

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Septiembre de 2005

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Luis Licenciado era abogado externo de la Comisión para el Bienestar Social del Senado de P.R. En tal capacidad, dirigió una investigación sobre el uso que se le daba a los fondos que recibía el Programa de Comunidades a Mejorar, un programa dedicado al desarrollo y mejoramiento de comunidades pobres en la Isla. Durante la investigación Licenciado tuvo acceso a todo tipo de información del Programa. Varios meses después de terminada su relación profesional con la Comisión, Licenciado suscribió un contrato de servicios profesionales con el director del Programa de Comunidades a Mejorar para brindarle asesoramiento sobre los asuntos que eran objeto de investigación en ese momento.

Un mes antes de terminar sus funciones como asesor legal del Programa, y teniendo información no confidencial que había obtenido mientras representaba al Programa, Licenciado llamó telefónicamente a Líder Comunitaria, quien residía en la Comunidad del Lago. Le indicó que si quería reclamar las mejoras prometidas para su comunidad, él podría representarla en un pleito contra el Director del Programa de Comunidades a Mejorar. Líder aceptó y otorgaron un contrato de servicios profesionales.

Posteriormente, el Director del Programa se enteró de que Licenciado representaba a la Comunidad del Lago. Por ello, acudió al Tribunal Supremo y presentó bajo juramento una queja contra Licenciado en la que alegó que éste había infringido los cánones de ética: (1) al ser asesor de la Comisión y luego asesorar al Director del Programa, (2) al comunicarse con Líder para iniciar una reclamación judicial y, (3) al representar a Líder contra el Programa.

Por su parte, Licenciado negó las alegaciones y argumentó que el tiempo transcurrido disipaba cualquier conflicto de interés. En cuanto a la alegación de que se comunicó con Líder para iniciar una reclamación judicial, contestó que no infringió canon alguno puesto que está permitido hacer gestiones para proporcionarse casos de personas con problemas conocidos por el abogado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Licenciado incurrió en un conflicto de interés al representar a:
 - A. La Comisión y al Director del Programa de Comunidades a Mejorar.
 - B. El Programa de Comunidades a Mejorar y a Líder.
- II. Si Licenciado hizo gestiones para proporcionarse casos en contravención a los cánones de ética.
- III. Los méritos de la alegación de Licenciado de que el tiempo transcurrido disipaba cualquier conflicto de interés.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI LICENCIADO INCURRIÓ EN UN CONFLICTO DE INTERÉS AL REPRESENTAR A:

El canon 21 de Ética Profesional exige a los abogados un deber de lealtad completa a sus clientes. Este deber de lealtad impuesto al abogado, incluye divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, así como cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales,

El referido canon señala como conducta impropia de un abogado, el que represente intereses encontrados. Dentro del significado de intereses encontrados se encuentra el que, en beneficio de un cliente el abogado tenga el deber de abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente. En cuanto al deber de fidelidad del abogado, dicho canon dispone:

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

El Tribunal Supremo ha indicado que “el propósito esencial de la referida norma ética es reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, puede poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente y de esa forma menoscabar la imagen de la justicia y la confianza que el ciudadano tiene en el sistema.” *In re Ortiz Martínez*, res. el 6 de abril de 2004, 2004 T.S.P.R. 66, 2004 J.T.S. 69. Dicho deber de lealtad se divide en dos vertientes: ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses; y en no divulgar secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 D.P.R. 739 (1993).

Es este último aspecto el que prohíbe la representación simultánea o sucesiva adversa. Su objetivo es garantizar a todo cliente que las confidencias y secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, para beneficiar una representación antagónica, de un cliente simultáneo o posterior. *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R. 820, 826 (1996).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

Si existe la posibilidad de que el abogado incurra en conflicto de interés, el canon 21 prohíbe la representación legal. *In re Ortiz Martínez, supra*. Se configura un conflicto de interés “cuando hay alguna circunstancia que impide la representación libre y adecuada por parte del abogado y vulnera la lealtad absoluta que le debe todo abogado a su cliente.” *Id.*

“El canon 21, *supra*, prohíbe tanto la representación concurrente como la sucesiva, siempre que exista una ‘relación sustancial’ entre ambos asuntos, que implica intereses adversos”. *Id.* Los asuntos presentados por cada uno de los clientes al abogado, no tienen que ser idénticos o similares. “Basta que los asuntos de los que emane el conflicto que está vedado estén sustancialmente relacionados entre sí”. *Id.* Si el abogado asume dos representaciones simultáneas o sucesivas, independientemente de la aprobación que ambas le brinden, está impedido de asumir las mismas si existe una relación sustancial que implique intereses adversos en dichas representaciones. *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 D.P.R. 112 (1993).

A. La Comisión y al Director del Programa de Comunidades a Mejorar.

Cuando se plantea que existe una representación sucesiva de clientes con intereses adversos, no tiene que demostrarse que el principio de confidencialidad fue infringido. Basta demostrar “que el abogado mantuvo una relación de abogado-cliente con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que el representa; que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual; y que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original”. *In re Ortiz Martínez, supra*; *Elian Exp. Ltd. v. Madereras Alfa, Inc.*, res. el 4 de abril de 2002, 2002 T.S.P.R. 41, 2002 J.T.S. 46. La prohibición de incurrir en conflicto de interés incluye asumir la representación legal de clientes cuando es razonablemente anticipable un conflicto de intereses futuro, aun cuando sea inexistente al momento de aceptar la representación legal. *In re Sepúlveda Girón*, res. el 24 de octubre de 2001, 2001 T.S.P.R. 153, 2001 J.T.S. 156.

Para que la prohibición sobre conflicto de intereses entre en vigor, es indispensable que exista una relación abogado-cliente dual sobre un asunto o tema. *In re Ortiz Martínez, supra*.

En la situación de hechos presentada, Licenciado asumió la representación legal de la Comisión y como tal, trabajó en la investigación que se realizaba sobre el Programa de Comunidades a Mejorar. En dicho proceso investigativo, obtuvo información de dicha entidad. Posteriormente obtuvo otro contrato con la entidad que había investigado mientras estuvo vigente

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

la investigación de la Comisión. “Es éticamente insostenible que un abogado ostente en realidad o en apariencia la representación simultánea o sucesiva de partes con intereses encontrados, o con un potencial conflicto de los mismos. El conflicto de intereses no tiene que estar establecido claramente, basta con que el mismo sea potencial”. *In re Ortiz Martínez*, *supra*. Licenciado mantuvo una relación abogado-cliente con la Comisión y el Programa de Comunidades a Mejorar, a quien posteriormente representó. La representación legal de la Comisión está sustancialmente relacionada con la del programa. La representación del programa resulta adversa a los intereses de la Comisión, puesto que intervendría o afectaría la investigación que lleva a cabo. Licenciado infringió las disposiciones del canon 21 al incurrir en conflicto de interés en su modalidad de representación sucesiva adversa.

B. El Programa de Comunidades a Mejorar y Líder.

La prohibición contra la representación simultánea de clientes con intereses conflictivos busca preservar la autonomía de juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilación a la fidelidad que debe a su cliente. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778 (1984). “El abogado debe decidir objetivamente cuál debe ser el curso legal óptimo para cada cliente. Sólo después de concluir este análisis puede determinar si los intereses de los clientes son incompatibles y la representación por tanto inapropiada. El abogado debe aproximarse a la situación y definir su relación con los clientes. Luego examinar si en la misma puede intervenir un solo abogado o cada parte debe estar representada por separado.” *Id.* El criterio para detectar el conflicto de interés es si al abogado representar los intereses de un cliente en un caso, la representación posterior de otro cliente en un caso relacionado puede entenderse como un cambio de lado. *Ex parte Torres Sanabria*, 133 D.P.R. 112 (1993).

El citado canon 21 prohíbe que en beneficio de un cliente, se abogue por aquello a lo que el letrado debe oponerse, en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente, situación que presupone la representación simultánea de dos clientes distintos, cuyos intereses se llegan a oponer. *In re Bonilla Rodríguez*, res. el 17 de julio de 2005, 2001 T.S.P.R. 110, 2001 J.T.S. 111.

En la situación de hechos presentada, Licenciado representa a Líder en un pleito para reclamar al Programa de Comunidades a Mejorar las mejoras prometidas a su comunidad. Entre el Programa de Comunidades a Mejorar y Licenciado existe una relación abogado cliente mientras que ahora representa a Líder en busca de mejoras a su comunidad. Que Licenciado represente a Líder y al Programa de Comunidades a Mejorar representa un conflicto de interés por representación simultánea adversa.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4**

II. SI LICENCIADO HIZO GESTIONES PARA PROPORCIONARSE CASOS EN CONTRAVENCIÓN A LOS CÁNONES DE ÉTICA.

El canon 34 de ética profesional dispone, en lo pertinente, que:

“Actúa contrario a los altos postulados de la profesión el abogado que, con propósito de lucro y sin ser requerido para que ofrezca su consejo o asesoramiento legal, aliente o estimule, en alguna forma, a clientes potenciales para que inicien reclamaciones judiciales o de cualquier otra índole. Es también contrario a la sana práctica de la profesión el que un abogado, sin ser requerido, bien lo haga personalmente o a través de personas, investigue o rebusque defectos en títulos y otras posibles fuentes o causas de reclamaciones a los fines de beneficiarse en alguna forma mediante la prestación de sus servicios profesionales.

Empaña la integridad y el prestigio de la profesión y es altamente reprobable el que un abogado, actuando directamente o a través de intermediarios o agentes, haga gestiones para proporcionarse casos o reclamaciones en que intervenir o para proporcionarlos a otros abogados.”

El citado canon tiene como propósito prohibir la solicitud de clientes, ya sea personalmente o por medio de intermediarios. In re Gervitz Carbonell, res. el 28 de julio de 2004, 2004 T.S.P.R. 141, 2004 J.T.S. 146. “La contratación de representación legal debe darse de forma libre, inteligente y voluntaria, sin que medien persuasiones o presiones directas e indebidas de parte del abogado. (cita omitida). Dado que la contratación debe surgir del genuino convencimiento del cliente de que su reclamación será atendida diligentemente por el abogado que seleccionó, el Canon repudia la representación legal obtenida mediante falsas representaciones, medias verdades y engaños. In re Franco Rivera y Masini Soler, 134 D.P.R. 823 (1993). In re Gervitz Carbonell, *supra*. La solicitud personal, contrario a la solicitud a personas específicas mediante cartas no engañosas, no está permitida.

Dicha veda se debe a que constituye una intromisión con la intimidad de las personas y una presión indebida en el proceso de selección de abogado, el cual debe ser uno inteligente, libre y voluntario. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Licenciado se comunicó telefónicamente con Líder. Dicha comunicación infringe el citado canon 34 puesto que contactó directamente a una cliente potencial sin que ésta lo requiriera. Sus actos constituyen la gestión de proporcionarse casos prohibidos por el canon 34 de ética profesional.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 5**

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LICENCIADO DE QUE EL TIEMPO
TRANSCURRIDO DISIPABA CUALQUIER CONFLICTO DE INTERÉS.**

El canon 21 de ética profesional impone al abogado la obligación de no divulgar secretos y confidencias que haya recibido de un cliente en representaciones pasadas y presentes. 4 L.P.R.A. Ap. IX, Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995). Dicho canon prohíbe al abogado: aceptar una representación legal que se pueda ver afectada por sus expectativas o intereses personales, aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos, y aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar intereses de un cliente anterior. In re Toro Cubergé, 140 D.P.R. 523 (1996).

Lo que prohíbe el citado canon 21 es que un abogado represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o posterior, cuando los intereses de ambos sean adversos. Ex parte Torres Sanabria, 133 D.P.R. 112 (1993). Conforme a dicho canon, no es propio representar intereses encontrados. El criterio para detectar el conflicto de interés es si al abogado representar los intereses de un cliente en un caso, la representación posterior de otro cliente en un caso relacionado puede entenderse como un cambio de lado. *Id.* No se trata de proximidad temporal, sino de sustancialidad de la controversia cuando los intereses de ambos son adversos. Véase, Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820 (1996).

En la situación de hechos presentada, Licenciado representó a la Comisión poco antes de representar al Director del Programa de Comunidades a Mejorar. La representación de la Comisión estaba relacionada a las actividades del Programa de Comunidades a Mejorar. Si bien es cierto que se configuró un conflicto de interés, puesto que se trataba de asuntos sustancialmente relacionados, el tiempo no es un factor determinante en una alegación de conflicto de intereses. Por lo que es inmeritoria la alegación de Licenciado.

**GUÍAS DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. SI LICENCIADO INCURRIÓ EN UN CONFLICTO DE INTERÉS AL REPRESENTAR A:

- 1 *1 Los cánones de ética exigen a los abogados un deber de absoluta lealtad para con sus clientes.
- 1 *2 El deber de lealtad se divide en dos vertientes: (1) ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses; y
- 1 *3 (2) en no divulgar secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes.
- 1 *4 Los cánones de ética prohíben representar intereses encontrados (conflictos de intereses).
 - A. La Comisión y al Director del Programa de Comunidades a Mejorar.
 - 1. Cuando se plantea que existe una representación sucesiva de clientes con intereses adversos, basta demostrar que el abogado mantuvo una relación abogado-cliente con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que él representa;
 - 2. que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual; y
 - 3. que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original.
 - 4. Licenciado mantuvo una relación abogado-cliente con la Comisión y el Programa de Comunidades a Mejorar, a quien también representó.
 - 5. La representación legal de la Comisión está sustancialmente relacionada con la del programa.
 - 6. La representación del programa resulta adversa a los intereses de la Comisión, puesto que intervendría o afectaría la investigación que lleva a cabo.
 - 7. Licenciado incurrió en conflicto de interés en su modalidad de representación sucesiva adversa.
 - B. El Programa de Comunidades a Mejorar y a Líder.
 - 1. La representación simultánea adversa surge cuando se representa a dos clientes distintos cuyos intereses se llegan a oponer.

**GUÍAS DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

- 1 2. Entre el Programa de Comunidades a Mejorar y Licenciado existe una relación abogado cliente mientras que ahora representa a Líder en busca de mejoras a su comunidad.
- 1 3. Que Licenciado represente a Líder y al Programa de Comunidades a Mejorar representa un conflicto de interés por representación simultánea adversa.

II. SI LICENCIADO HIZO GESTIONES PARA PROPORCIONARSE CASOS EN CONTRAVENCIÓN A LOS CÁRONES DE ÉTICA.

- 1 A. Solicitación personal es cuando el abogado, con propósito de lucro y sin ser requerido para que ofrezca su consejo o asesoramiento legal, aiente o estimule, en alguna forma a clientes potenciales para que inicien reclamaciones judiciales o cualquier otra índole.
- 1 B. La solicitud personal de clientes no está permitida.
- 1 C. Licenciado contactó directamente a una cliente potencial sin que ésta lo requiriera. Sus actos constituyen la gestión de proporcionarse casos prohibidos en los cánones de ética profesional.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LICENCIADO DE EL TIEMPO TRANSCURRIDO DISIPABA CUALQUIER CONFLICTO DE INTERÉS.

- 1 A. No se trata de un asunto de proximidad temporal, sino de sustancialidad de la controversia cuando los intereses de ambos son adversos.
- 1 B. La alegación de Licenciado es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: **20**

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Pedro Propietario compró la finca La Esperanza, que aparecía inscrita con una cabida de 100,000 metros cuadrados. A petición de Propietario, y luego de citar a los colindantes, Agrimensor Uno realizó una mensura de la finca que resultó en una cabida de 110,000 metros cuadrados, un aumento de 10%. Para hacer constar el cambio, Propietario otorgó una Escritura de Rectificación de Cabida. Una copia certificada de esta escritura, junto con el plano y la certificación de mensura, en la que se hizo constar que se citó a los colindantes, se presentó en el Registro de la Propiedad. La Registradora inscribió el aumento de cabida el 7 de octubre de 2003.

César Colindante, cuya finca El Aljibe colindaba por el Norte, Este y Oeste con La Esperanza y, por el Sur, con el Río Herrera, demandó a Propietario. Alegó que El Aljibe estaba enclavada y no tenía acceso a la vía pública —hechos que eran ciertos— y que tenía derecho a pasar gratuitamente por La Esperanza.

Como Propietario tenía planes de desarrollar en La Esperanza un proyecto residencial con acceso controlado, contrató a Agrimensor Dos para que preparara un plano de los solares de la futura urbanización. Mientras Agrimensor Dos realizaba la encuesta, encontró errores de cálculo en la mensura practicada por Agrimensor Uno. Propietario solicitó entonces a Agrimensor Dos que realizara una segunda mensura de La Esperanza. Esta mensura reflejó una cabida de 115,500 metros cuadrados, un aumento de 5% con respecto a la cabida registrada en el año 2003.

Para corregir el nuevo error, Propietario otorgó otra Escritura de Rectificación de Cabida. Una copia certificada de esta escritura, junto con el nuevo plano y la certificación de mensura suscrita por Agrimensor Dos, se presentó en el Registro de la Propiedad. El 12 de agosto de 2004, la Registradora denegó la inscripción porque no se había seguido el trámite establecido en la ley.

Al enterarse de los planes de Propietario para urbanizar La Esperanza, Colindante enmendó la demanda y alegó que, por tener un derecho de paso por dicha finca, su consentimiento era necesario para segregarla.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la Registradora actuó correctamente:
 - A. Al inscribir el aumento de cabida de la finca La Esperanza, según la mensura de Agrimensor Uno.
 - B. Al denegar la inscripción del aumento de cabida de La Esperanza, según la mensura de Agrimensor Dos.
- II. Los méritos de las reclamaciones de César Colindante en cuanto a:
 - A. El derecho (1) al paso por la finca La Esperanza y (2) a que fuera gratuitamente.
 - B. La necesidad de su consentimiento para segregar La Esperanza.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI LA REGISTRADORA ACTUÓ CORRECTAMENTE:

- A. Al inscribir el aumento de cabida de la finca La Esperanza, según la mensura de Agrimensor Uno.

El artículo 247 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, 30 L.P.R.A. sec. 2772, y los Arts. 197.1 y 197.3 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (Reglamento Hipotecario) establecen las normas a seguir para inscribir cambios o transformaciones registrales en una finca inscrita. Cuando el cambio que se interesa efectuar a una finca inscrita consiste de un aumento de cabida, el Art. 247, *supra*, prescribe que los medios para hacerlo constar en el Registro de la Propiedad son los siguientes: “la sentencia firme dictada en un procedimiento ordinario de deslinde judicial o fijación de cabida y la escritura pública cuando el aumento en cabida sea menor o igual al 20 % de la cabida registrada y se haga mediante una mensura acreditada por una certificación de mensura juramentada por el profesional que la practicó”.

Asimismo, el artículo 240 de la Ley Hipotecaria dispone que cuando se requiera la acreditación de la mensura de una finca, “se hará mediante la certificación de mensura debidamente jurada por el agrimensor autorizado que la practicó, donde conste la citación de los propietarios colindantes, y que la mensura se efectuó correctamente”. 30 L.P.R.A. sec. 2765.

En el presente caso, el aumento de cabida resultante de la mensura hecha por Agrimensor Uno, luego de citados los colindantes, fue de 10 % con respecto a la cabida registrada originalmente, que es menor del 20% establecido en el Art. 247 para que proceda el mecanismo de escritura pública para hacerlo constar. Propietario otorgó una escritura pública de rectificación de cabida, la cual fue presentada en el Registro de la Propiedad con el plano y la certificación de mensura suscrita por Agrimensor Uno, en la que se hizo constar que se citó a los propietarios colindantes. La escritura de rectificación de cabida era el medio suficiente en derecho para hacer constar y solicitar que se inscribiera este aumento en cabida en la finca de Propietario. La Registradora actuó correctamente al inscribir en el año 2003 el cambio de cabida solicitado, según la mensura de Agrimensor Uno.

- B. Al denegar la inscripción del aumento de cabida de La Esperanza, según la mensura de Agrimensor Dos.

El Art. 99.3 del Reglamento Hipotecario dispone que “en los casos en que ya se haya tomado razón de una variación en la medida resultante de nueva mensura, no se podrá en el futuro hacerse constar otra variación sin una orden judicial”. Esta disposición implica que en aquellos casos en que ya se ha inscrito

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

un cambio de cabida de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad a base de una mensura certificada, el medio disponible para inscribir otro cambio de cabida a base de una nueva mensura es una orden de un tribunal con competencia.

De acuerdo con los hechos presentados, la segunda mensura practicada en la finca La Esperanza resultó en un aumento en la cabida de 5% con respecto a la que surgía del Registro de la Propiedad. Aun cuando dicho aumento está por debajo del 20% requerido, ya se había hecho constar en el Registro de la Propiedad un primer cambio de la cabida de la finca por escritura pública, a base de la mensura practicada por Agrimensor Uno. Dada esta circunstancia, la segunda escritura de rectificación de cabida otorgada por Propietario no era inscribible en el Registro de la Propiedad. Procedía que Propietario presentara una acción judicial mediante la cual acreditara el nuevo cambio y las razones para ello, que le permitiera obtener una orden judicial para que la Registradora tomara razón del mismo en el Registro de la Propiedad. La Registradora actuó correctamente al denegar la inscripción del aumento de cabida de la finca La Esperanza, según la mensura practicada por Agrimensor Dos.

II. LOS MÉRITOS DE LAS RECLAMACIONES DE CÉSAR COLINDANTE EN CUANTO A:

A. El derecho:

1. Al paso por la finca La Esperanza.

El aspirante deberá reconocer que la controversia planteada gira en torno a la figura jurídica de la servidumbre de paso permanente a favor de una finca enclavada, la cual está regulada por el Código Civil de Puerto Rico bajo los artículos 500, 501, 502, 503 y 504 (31 L.P.R.A. secs. 1731 a 1734). El Art. 500, *supra*, específicamente dispone que: “El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización”.

A base de los hechos expuestos, Colindante es titular de una finca que está enclavada entre la finca de Propietario y un río y no tiene salida a la vía pública. El predio de Colindante cumple con los requisitos previstos en ley para reclamar el derecho de servidumbre de paso permanente. Por tal razón, Colindante podía reclamar su derecho al paso por la finca de Propietario.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

2. A que fuera gratuitamente.

En cuanto a la alegación de Colindante de que tenía derecho al paso gratuito por La Esperanza, la solución la encontramos en el Art. 500 del Código Civil, *supra*. En lo pertinente, éste dispone que si la servidumbre de paso “se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente”.

Por otro lado, cuando el derecho se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente, sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Por ser una finca enclavada entre otras y un río, y no tener acceso a la vía pública, es claro que el derecho de paso reclamado por Colindante a Propietario sería de naturaleza permanente a favor de El Aljibe. De conformidad con lo anterior, para que Propietario concediera el derecho de paso a El Aljibe a través de La Esperanza, Colindante tenía que indemnizarlo previamente a base del valor de la porción de la finca de Propietario que ocuparía la servidumbre de paso a favor del primero, más los costos de los perjuicios que la creación de ésta pudiere causar sobre la finca La Esperanza. Colindante no podía reclamar el derecho de paso gratuito a Propietario, por lo que la reclamación de Colindante es inmeritoria.

B. La necesidad de su consentimiento para segregar La Esperanza.

Según dispone, en lo pertinente, el artículo 280 del Código Civil, la propiedad o dominio confiere al que la posee el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. 31 L.P.R.A. sec. 1111. Como norma general, el acto jurídico de segregar una finca se considera un acto de dominio mediante el cual el dueño de la propiedad ejercita su discreción y potestad con el fin de separar una parte de su finca para formar una nueva. Colón Gutiérrez v. Registrador, 114 D.P.R. 850, 855 (1983). En consecuencia, no se requiere que consientan la segregación los titulares de los derechos reales que graven determinada finca. Mattei v. Registrador, 94 D.P.R. 467, 471 (1967). La única condición sería, no obstante, que, de existir una servidumbre, no se afectaran, al efectuarse la segregación, los términos en los que ésta se estableció. Colón Gutiérrez v. Registrador, *supra*, págs. 855-856.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4**

En la situación de hechos presentada, Colindante es poseedor, en virtud de que su finca queda enclavada y no tiene acceso a la vía pública, del derecho de paso permanente por La Esperanza, sujeto a que le provea a Propietario la compensación correspondiente, según se ha discutido previamente. El derecho a exigir el paso por La Esperanza, no convierte a Colindante en titular del derecho real de servidumbre de paso. Aunque lo fuera, el consentimiento de Colindante no sería necesario para que Propietario segregue La Esperanza por ser éste el dueño de la propiedad en cuestión. Por tal razón, la reclamación de Colindante, sobre la necesidad de su consentimiento para separar La Esperanza, es inmeritoria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS**I. SI LA REGISTRADORA ACTUÓ CORRECTAMENTE:**

- A. Al inscribir el aumento de cabida de la finca La Esperanza, según la mensura de Agrimensor Uno.

- 1 1. Cuando el aumento de cabida de una finca inscrita es menor o igual al 20% de la cabida registrada, la rectificación se hace constar mediante una escritura pública y una mensura acreditada por una certificación de mensura juramentada por el profesional que la practicó.
- 1 2. En la certificación de mensura debe constar que se citó a los propietarios colindantes.
- 1 3. Como el aumento de cabida de La Esperanza es menor del 20%, la escritura pública era el medio idóneo para solicitar el cambio de cabida resultante de la mensura practicada por Agrimensor Uno.
- 1 4. En este caso, la escritura se presentó con los documentos complementarios requeridos por ley: el plano y la certificación de mensura.
- *1 5. La Registradora actuó correctamente al inscribir en el año 2003 el cambio de cabida solicitado, según la mensura de Agrimensor Uno.

***(NOTA: Al aspirante que conteste que la Registradora no actuó correctamente a base de que de los hechos no surge que la certificación de mensura estaba juramentada, se le dará el punto).**

- B. Al denegar la inscripción del aumento de cabida de La Esperanza, según la mensura de Agrimensor Dos.

- 1 1. Cuando se ha inscrito una variación en la cabida de una finca a base de una mensura certificada, el único mecanismo disponible para solicitar la inscripción de un nuevo cambio de cabida es una orden judicial.
- 1 2. Ya se había hecho constar en el Registro de la Propiedad un cambio en la cabida de la finca La Esperanza a base de una mensura certificada.
- 1 3. La segunda escritura de rectificación de cabida otorgada por Propietario no era inscribible en el Registro de la Propiedad porque se requería una orden judicial.
- 1 4. La Registradora actuó correctamente al denegar la inscripción del aumento de cabida de la finca La Esperanza, según la mensura practicada por Agrimensor Dos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

II. LOS MÉRITOS DE LAS RECLAMACIONES DE CÉSAR COLINDANTE EN CUANTO A:

A. El derecho:

1. 1. Al paso por la finca La Esperanza.
 1. a. El propietario de una finca enclavada y que no tiene acceso a la vía pública, tiene derecho a exigir que se le permita el paso por la o las fincas vecinas.
 1. b. Por estar enclavada entre La Esperanza y un río y no tener acceso a la vía pública, El Aljibe cumple con los requisitos previstos en ley para reclamar el derecho de servidumbre de paso permanente.
2. 2. A que fuera gratuitamente.
 1. a. Como regla general, el derecho de paso permanente requiere la indemnización previa al propietario del predio sirviente.
 2. b. Si la servidumbre se constituye para establecer una vía permanente y de uso continuo a favor del predio dominante, la indemnización consistirá en:
 1. el valor del terreno que se ocupe y
 2. el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.
 1. c. Para que Propietario le conceda el derecho de paso a El Aljibe por La Esperanza, Colindante tiene que indemnizarlo previamente.
 1. d. Colindante no tenía derecho a exigir el paso por la finca La Esperanza sin costo alguno para él, por lo que su alegación es inmeritoria.

B. La necesidad de su consentimiento para segregar La Esperanza.

1. 1. La segregación es un acto de dominio, por lo que no se requiere que consientan la segregación los titulares de los derechos reales que gravan la finca en cuestión.
2. 2. Según los hechos presentados, Colindante no es titular del derecho real de servidumbre. Aunque lo fuera, su consentimiento no sería necesario para que Propietario pudiera segregar su finca.
1. 3. La reclamación de Colindante, de que se requiere su consentimiento para que Propietario segregue la finca, es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Carlos Causante, quien residía en Ponce, murió el 7 de julio de 2004 después de enviar a Paula Prima la siguiente carta escrita y firmada con su puño y letra:

"En Ponce, Puerto Rico, a 6 de julio de 2004.

Querida Paula:

Como tú has sido la única persona que se ha preocupado por mí, es mi deseo que heredes todo cuanto tengo: el Apartamento 625 en el Condominio Rayos del Sur. Gracias por tus cuidados y favores. Nos veremos en el cielo.

*Tu primo,
Carlos Causante".*

Dos meses después, un abogado de Ponce examinó la carta e informó a Prima que se trataba de un documento válido que le transmitía el inmueble allí identificado. Después de los trámites legales de rigor, Prima presentó el documento protocolizado en el Registro de la Propiedad. El 6 de diciembre de 2004 Rogelia Registradora inscribió el apartamento 625 a favor de Paula Prima.

El 31 de enero de 2005 Paula Prima tomó prestados \$200,000 a Banco Financiero y garantizó el pago con una hipoteca sobre el apartamento 625. La hipoteca quedó inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 de abril de 2005.

El 9 de junio de 2005 Héctor Hijo, de 24 años de edad, residente de Nueva York y único descendiente de Carlos Causante, se enteró de la muerte de su padre. Dos días después viajó a Puerto Rico. Cuando se disponía a ocupar el Apartamento 625, encontró que Paula Prima lo estaba poseyendo. Al cuestionarla sobre el particular, Prima le mostró una copia de la carta de Causante. Esa misma semana, Hijo presentó una acción contra Paula Prima y Banco Financiero en la que negó la eficacia de la carta de Causante para transmitir el apartamento a Paula Prima. En la alternativa, alegó que la transmisión del inmueble era inválida por preterición de herederos.

Por su parte, Paula negó las alegaciones de Héctor Hijo sobre preterición de herederos y adujo que a éste se le desheredó válidamente. Alegó, además, al igual que lo hizo Banco Financiero, la protección de la fe pública registral.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Héctor Hijo en cuanto a:
 - A. El incumplimiento de los requisitos formales de la carta de Carlos Causante para transmitir su patrimonio a Paula Prima.
 - B. Que la transmisión del inmueble era inválida debido a la preterición de herederos.
- II. Los méritos de las alegaciones de Paula Prima en cuanto a la desheredación de Héctor Hijo.
- III. Los méritos de las alegaciones de Paula Prima y de Banco Financiero sobre la protección de la fe pública registral.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
Y DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HÉCTOR HIJO EN CUANTO A:

- A. El incumplimiento de los requisitos formales de la carta de Carlos Causante para transmitir su patrimonio a Paula Prima.

El aspirante deberá reconocer, de entrada, que la última voluntad expresada por Carlos Causante en su carta dirigida a Paula Prima puede constituir un testamento ológrafo. Veamos, pues, los requisitos que deben cumplirse para que un escrito de esta naturaleza adquiera la eficacia de un testamento ológrafo.

El artículo 637 del Código Civil dispone que “[e]l testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de dieciocho (18) años de edad. Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglones, las salvará el testador bajo su firma”. 31 L.P.R.A. sec. 2161.

De los hechos expuestos surge que, en el proceso de expresar su última voluntad, Causante hizo un escrito todo de su puño y letra y firmado por él, en el que incluyó el día, mes y año de su otorgamiento. Art. 638, 31 L.P.R.A. sec. 2162. Además, del escrito no surgen tachaduras o palabras entre renglones. De otra parte, es obvio que, teniendo un hijo de 24 años de edad, Causante tenía más de dieciocho años al momento de suscribir el testamento. De conformidad, el aspirante deberá concluir que la alegación de Hijo, de que la carta suscrita por Causante era ineficaz para transmitir su patrimonio a Prima, no tiene méritos.

- B. Que la transmisión del inmueble era inválida debido a la preterición de herederos.

El aspirante deberá reconocer que la alegación de Hijo sobre la nulidad de la transmisión por razón de preterición se funda en el hecho de que Hijo no fue nombrado en el documento ni recibió participación alguna en el patrimonio de su padre, Causante, el cual consistía de un apartamento en el Condominio Rayos del Sur.

Al definir los contornos de la figura jurídica de la preterición, el Tribunal Supremo ha indicado que la preterición de un heredero forzoso consiste en la omisión total o completa del heredero forzoso: o no se le nombra o, aún nombrándosele, no se le instituye como tal heredero ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de sus bienes, por lo que resulta tácita y totalmente privado de su legítima. Cabrera v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL Y DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

El hecho de omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre para toda la herencia las normas aplicables a la sucesión intestada. Blanco v. Sucn. Blanco, 106 D.P.R. 471, 478-479 (1977).

De conformidad con el marco jurídico expuesto, el aspirante deberá señalar que, efectivamente, Hijo fue preterido toda vez que, siendo el único heredero forzoso de Causante, éste no lo nombró en el testamento ni le dejó participación alguna en su patrimonio. Según surge de los hechos expuestos, el patrimonio consistía de un solo bien inmueble: un apartamento en el Condominio Rayos del Sur. El aspirante deberá reconocer que la preterición anula la institución de herederos, y se abrirá la sucesión intestada para que se disponga de los bienes de Causante de acuerdo a las normas que rigen dicha figura jurídica. De conformidad, deberá concluir que es meritaria la alegación de Hijo, de que es nula la transmisión del inmueble.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PAULA PRIMA EN CUANTO A LA DESHEREDACIÓN DE HÉCTOR HIJO.

La desheredación es “el acto formal por el cual el testador, invocando una causal legal y cierta, priva a un heredero forzoso de su participación en el caudal hereditario”. Efraín González Tejera, Derecho de sucesiones, T. I, Ed. UPR, San Juan (2001), pág. 161. La definición de esta figura jurídica recoge los principios esbozados en el Código Civil, los cuales prescriben que dicho acto sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que de manera expresa y taxativa señala la ley en su Art. 773, 31 L.P.R.A. sec. 2451. Por su parte, el artículo subsiguiente atiende el aspecto formal, disponiéndose que la desheredación de tal legitimario sólo podrá hacerse en el testamento, expresando en él la causa en que se funde. Art. 774, 31 L.P.R.A. sec. 2452.

Además de considerar bastante las causales que por indignidad allí señala, el artículo 778 del Código establece otras justas causas para desheredar a hijos o descendientes. 31 L.P.R.A. sec. 2456. Habrá justa causa para desheredar cuando el heredero forzoso (1) ha sido condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, su cónyuge, descendientes o ascendientes; (2) ha acusado al testador de delito al que la ley señala pena afflictiva cuando la acusación sea declarada calumniosa; (3) es mayor de edad y conoce de la muerte violenta del testador y no la ha denunciado dentro de un mes a las autoridades; (4) ha sido condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador; (5) con amenaza, fraude o violencia ha obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo; Art. 685, 31 L.P.R.A. sec. 2261; (6) se ha negado a

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL Y DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 3**

alimentar al ascendiente que lo deshereda; (7) ha maltratado al testador de obra o lo ha injuriado gravemente de palabra, (8) ha acusado al testador de algún crimen, excepto del de alta traición; (9) se ha rehusado a prestar fianza por el testador, pudiendo hacerlo; (10) se ha casado sin el permiso del padre o la madre; o (11) ha sido negligente en tomar a su cuidado al testador, encontrándose éste enfermo. Art. 778, 31 L.P.R.A. sec. 2456.

Con este trasfondo jurídico, el aspirante deberá reconocer que, si bien de las palabras de Causante, expresadas en un testamento ológrafo válido alegando que “la única persona que se ha preocupado por [él]” es Prima, se podría interpretar como una queja de Causante hacia el trato recibido por parte de su hijo, Héctor Hijo, éstas no son suficientes para que constituyan la desheredación expresa que exige el Código Civil. Ciertamente tampoco surge de sus expresiones que Causante se encontrara enfermo y que Hijo se hubiese negado o hubiese sido negligente en tomarlo a su cuidado, ello como base para que se pueda activar el inciso (8) del artículo 778, 31 L.P.R.A. sec. 2456(8). Sin que esté presente ningún otro fundamento por el cual el Código Civil autoriza a un testador a desheredar a su hijo, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria la alegación de Prima, de que Causante desheredó válidamente a Hijo.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PAULA PRIMA Y BANCO FINANCIERO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL.

La Ley Hipotecaria impone el cumplimiento de varios requisitos a quien reclame la protección civil de la fe pública registral: ser tercero civil que, de buena fe y a título oneroso en negocio intervivos válido, adquiera un derecho real inmobiliario inscrito, de persona que en el Registro de la Propiedad aparezca con facultades para transmitirle, en función de un registro inexacto, sin que consten clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral, y que, a su vez, haya inscrito su adquisición. Art. 105 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 2355; Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 D.P.R. 591 (1990). El artículo 105 añade que han de entenderse por Registro, además del asiento que publica el derecho del transmitente, los asientos que se refieran a cargas o gravámenes o a derechos que no sean el que transfiere o grava; que la buena fe del tercero se presume siempre mientras no se prueba que al adquirir conocía la falta de exactitud del Registro; y que el adquirente a título gratuito sólo gozará de la protección registral que corresponde a su causante o transferente. De otra parte, el tercero se ha definido como aquél que no es parte en una determinada relación jurídica.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL Y DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 4**

Con este marco jurídico y jurisprudencial, analicemos los méritos de la alegación, tanto de Prima como de Banco Financiero, de que sus respectivos derechos están protegidos por la fe pública registral.

A. Prima

De conformidad con el artículo 105, *supra*, para invocar válidamente la protección de la fe pública registral no basta ser tercero simple, sino que quien adquiere debe ser un tercer adquirente en un negocio jurídico intervivos. Es por ello que los herederos de las partes, por entrar en la misma relación jurídica del causante, quedan excluidos de la definición de tercero. De conformidad, y toda vez que Prima adquirió su título mediante una disposición *mortis causa*, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria su alegación, de que está protegida por la fe pública registral.

B. Banco Financiero

La Ley Hipotecaria dispone que tendrán la protección de la fe pública registral los terceros adquirentes de herederos voluntarios o legatarios que, a su vez, no sean herederos forzosos, al igual que sus sucesores en título, a partir de dos años desde la inscripción del título hereditario de su transmitente, aunque hayan adquirido dentro de ese plazo. Art. 111, 30 L.P.R.A. sec. 2361.

De los hechos expuestos surge que Banco Financiero adquirió un derecho real de hipoteca de Prima, quien es heredera voluntaria de Causante. El apartamento que le dejara Causante quedó inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de Prima el 6 de diciembre de 2004.

Por otro lado, Banco Financiero adquirió su derecho el 6 de abril de 2005, fecha en que quedó inscrita en el Registro la hipoteca a su favor. Ahora bien, el aspirante deberá observar que Héctor Hijo inició su acción contra Prima y contra Banco Financiero, negando la eficacia del testamento para trasmisir la titularidad del inmueble, dentro de la semana del 9 de junio de 2005, cuando sólo habían transcurrido varios meses desde la inscripción de la finca a favor de Prima. Siendo ello así, el aspirante deberá observar que, aun cuando Banco Financiero satisface los requisitos para ser considerado como un tercero registral, a saber: es un tercero civil, se presume que adquirió su derecho de buena fe, a título oneroso en un negocio intervivos de la persona que aparecía en el Registro con facultad para transmitirlo (Prima), sin que surgiera de éste causas de inexactitud y había inscrito su derecho, no había transcurrido el plazo de dos años durante los cuales opera la suspensión de la fe pública registral dispuesto en el Art. 111, *supra*. De conformidad, deberá concluir que es inmeritoria la alegación de Banco Financiero, de que su derecho estaba protegido por la fe pública registral.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL Y DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HÉCTOR HIJO EN CUANTO A:

- A. El incumplimiento de los requisitos formales de la carta de Carlos Causante para transmitir su patrimonio a Paula Prima.

- 1 1. La última voluntad expresada por Carlos Causante en su carta dirigida a Paula Prima es un testamento ológrafo.
 1 2. El documento debe estar escrito todo y firmado por el testador,
 1 3. con expresión del año, mes y día en que se otorgue.
 1 4. La carta de Causante cumple con los requisitos del testamento ológrafo por lo que la alegación de Hijo no tiene méritos.

- B. Que la transmisión del inmueble era inválida debido a la preterición de herederos.

- 1 1. La preterición de un heredero forzoso consiste en su omisión total o completa.
 1 2. La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta resulta en la nulidad de la institución de herederos y abre la sucesión intestada para toda la herencia.
 1 3. Hijo fue preterido porque no fue nombrado en el testamento de Causante.
 1 4. Es meritoria la alegación, porque hubo preterición.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PAULA PRIMA EN CUANTO A LA DESHEREDACIÓN DE HÉCTOR HIJO.

- 1 A. La desheredación es el acto formal por el cual el testador, al invocar una causal legal y cierta, priva a un heredero forzoso de su participación en el caudal hereditario.
 1 B. La desheredación sólo puede hacerse en el testamento, expresando la causa en que se funde.
 1 C. Las palabras de Causante: "la única persona que se ha preocupado por él" no son suficientes para constituir la desheredación expresa que exige el Código Civil.
 1 D. Por no estar presente ninguna de las causas de desheredación, es inmeritoria la alegación de Prima.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL Y DERECHO DE SUSCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PAULA PRIMA Y BANCO FINACIERO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL.

A. Prima

- 1 1. Paula Prima no es tercera civil porque fue llamada como heredera de Causante.
- 1 2. La fe pública registral sólo protege las adquisiciones intervivos.
- 1 3. Prima no está protegida por la fe pública registral porque su adquisición fue *mortis causa* por lo que su alegación es inmeritoria.

B. Banco Financiero

- 1 1. Banco Financiero satisface los criterios para estar protegido por la fe pública registral.
- 1 2. Sin embargo, la ley suspende la eficacia de la fe pública registral de los terceros adquirentes de herederos voluntarios que, a su vez, no sean herederos forzosos, por dos años desde la inscripción del título hereditario de su transmitente.
- 1 3. Banco Financiero adquirió su derecho de Prima, heredera voluntaria, el 6 de abril de 2005, fecha en que quedó inscrita en el Registro la hipoteca a su favor. (Dentro del plazo de dos años en que queda en suspenso la fe pública registral).
- 1 4. Héctor Hijo negó oportunamente los efectos de la fe pública registral cuando sólo habían transcurrido varios meses desde la inscripción de la finca a favor de Prima.
- 1 5. Por no haber transcurrido el plazo suspensivo, es inmeritoria la alegación de Banco Financiero.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Esteban Esposo otorgó un poder, cumpliendo con las formalidades establecidas por ley, a Elba Esposa. Éste indicaba, en lo pertinente:

PODER GENERAL

Yo, Esteban Esposo, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Carolina, Puerto Rico, otorgo el presente mandato a Elba Esposa para que realice cualquier negocio jurídico sobre cualquier asunto o reclamación que me involucre.

Esposa otorgó una escritura de compraventa de una casa perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales e hizo constar en ella que tenía un poder otorgado por su esposo que la facultaba para vender la casa objeto de dicha escritura. También arrendó a Alberto Arrendatario un bote perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Dicho arrendamiento vencía en cinco años.

Noel Náutico, quien recién había perdido un bote idéntico al de Arrendatario, pidió a éste que le cediera el contrato de arrendamiento. Arrendatario aceptó y lo notificó a Esposa, quien consintió. Mientras Náutico se encontraba fuera de Puerto Rico, Daniel Delincuente vandalizó y hundió el bote que Náutico había protegido adecuadamente y cuyo canon pagaba puntualmente.

Cuando Esposo tuvo conocimiento de la compraventa, solicitó judicialmente que se dejara sin efecto el contrato. Alegó que Esposa no podía vender el inmueble puesto que el mandato conferido no tenía dicho alcance. En cuanto al arrendamiento, alegó que éste constituía una enajenación y, por tanto, Esposa tampoco podía otorgarlo.

Arrendatario negó las alegaciones de Esposo y, en la alternativa, alegó que si el tribunal declaraba nulo el contrato, él no podría devolver el bote o su equivalente en dinero. Además, demandó a Náutico y alegó que era él quien debía responder a Esposa puesto que, al cederle el contrato de arrendamiento a éste, él había sido relevado de responsabilidad. Náutico, por su parte, negó las alegaciones de Arrendatario y alegó que no debía responsabilizársele puesto que el contrato realizado fue un subarriendo del bote en lugar de una cesión, lo cual no liberaba a Arrendatario y, en la alternativa, que no podía devolver el bote porque se hundió.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Esposo en cuanto al alcance del mandato para autorizar:
 - A. La venta de la casa.
 - B. El arrendamiento del bote.
- II. Los méritos de la alegación de Náutico de que:
 - A. Se configuró un subarriendo y no una cesión.
 - B. No podía devolver el bote porque se hundió.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ESPOSO EN CUANTO AL ALCANCE DEL MANDATO PARA AUTORIZAR:

El mandato es un contrato que crea derechos y obligaciones recíprocas entre quienes lo celebran. Zarelli v. Registrador, 124 D.P.R. 543, 551 (1989). Es un contrato por el cual se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Art. 1600 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4421. El poder de representación, por su parte, constituye un acto unilateral del poderdante en donde el apoderado en nada se obliga, pero adquiere la facultad de obrar por cuenta y en nombre de aquél. Zarelli v. Registrador, supra. El mandato puede ser representativo directo o representativo indirecto. En el mandato representativo directo, el mandatario está facultado a representar al mandante. *Íd.* “[E]l tercero conoce que el mandatario actúa por cuenta y a nombre del mandante-poderdante, convirtiéndose el mandatario, además, en apoderado”. *Íd.* Por otro lado, el mandato puede ser general o especial. Es general cuando el objeto del mandato no está identificado y “no delimita la ingerencia del apoderado en el patrimonio del poderdante, como cuando el mandatario puede intervenir en cualquier asunto relacionado con la persona del mandante”. *Íd.*

El mandato general y el especial pueden subclasicarse en atención a la gestión que se autoriza. “Si el mandatario está autorizado a efectuar un negocio determinado o una gestión particularizada, se trata de un mandato ‘en términos específicos’. Por otro lado, si no se define en el contrato el tipo de gestión a realizarse, hablamos de un mandato ‘en términos generales’.” *Íd.* Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636 (1990). Si el mandato, ya sea general o especial, es elaborado en términos generales, solamente dará lugar a la realización de actos de administración. Art. 1604 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4425.

A. La venta de la casa.

“Para enajenar, gravar, o hipotecar un bien se necesita un mandato en términos específicos”. *Íd.* Gorbea v. Registrador, 133 D.P.R. 308 (1993). Por tratarse de actos que afectan trascendentamente el patrimonio de una persona, éstos son actos de riguroso dominio, por ello, se necesita un mandato expreso para realizarlos. Art. 1604 del Código Civil, *supra*. El mandato expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra. Art. 1601 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4422.

En los casos en que se dispone de bienes inmuebles, el mandato debe ser suficientemente específico para que no haya duda alguna sobre el alcance de los actos permitidos y se pueda determinar cuáles son las participaciones o intereses sobre los bienes inmuebles afectados.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

Para ello no hay que describir con exactitud los términos de los negocios jurídicos permitidos ni las propiedades específicas involucradas en las transacciones autorizadas. Zarelli v. Registrador, supra. Sin embargo, hay que mencionar los actos o negocios jurídicos permitidos. Gorbea Vallés v. Registrador, 133 D.P.R. 308, 319 (1993). Ahora bien, cuando se trata de bienes gananciales, el mandato expreso tiene que ser por escrito.

En la situación de hechos presentada Esposo pactó un mandato por escrito a Esposa que no definía el tipo de gestión a realizarse. Por ello, es un mandato en términos generales, el cual solamente confiere la capacidad de realizar actos de administración, ello no es suficiente para enajenar la casa perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, que es un acto de dominio. Es decir, el mandato conferido a Esposa no le permite vender la casa. Es meritorio el planteamiento de Esposo.

B. El arrendamiento del bote.

"En términos generales cabe afirmar que los actos de administración son aquellos que se requieren para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso del tiempo en el valor de las cosas; son, como se ha dicho, los que salvan el valor presente de una cosa, sin comprometerla para el futuro. Son, también, los que permiten que una cosa se incremente con un valor que las circunstancias permiten aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto." De la Fuente v. A. Roig Sucrs., 82 D.P.R. 514, 522-523 (1961). "Castán propiamente explica que las dos características más importantes de tales actos son: (1) las de referirse meramente al aprovechamiento o conservación de la cosa o al empleo de las rentas; y (2) ser de resultados transitorios." *Id.*

Como regla general, el término enajenación no incluye arrendamiento ya que, en su sentido estricto, implica traspaso de dominio. En su sentido amplio, bajo el derecho Español, la enajenación tampoco comprende el arrendamiento. P.R. Drydock etc. v. Srio. Hacienda, 82 D.P.R. 658 (1961).

El poder otorgado por Esposo está confeccionado en términos generales, puesto que autoriza a Esposa a manejar todos los asuntos de Esposo y no particulariza, en el propio contrato, las gestiones o actos autorizados. Debido a ello, "dicho poder solamente confiere la capacidad de realizar actos de administración". Zarelli v. Registrador, supra. El arrendamiento realizado por Esposa está comprendido dentro de los actos de administración, por lo que el mandato tenía el alcance de autorizar el arrendamiento y es inmeritorio el planteamiento de Esposo.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 3**

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE NÁUTICO DE QUE:

A. Se configuró un subarriendo y no una cesión.

Conforme al artículo 1065 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3029, todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles. El arrendamiento es uno de esos contratos transmisibles por cesión. Blasini v. Beech-Nut Life Savers, 104 D.P.R. 570, 574 (1976). “[D]icha cesión coloca al cessionario en lugar del cedente y le integra en el uso y ejercicio de todos los derechos y obligaciones que provienen del arriendo primitivo. (cita omitida)”. *Íd.*

El subarriendo es un contrato con vida propia en el que el arrendatario y subarrendatario pasan por tales efectos a la categoría respectiva de arrendador y de arrendatario. Blasini v. Beech-Nut Life Savers, *supra*, pág. 574. Mediante este contrato, “[e]l subarrendatario nunca es un tercero con respecto al contrato primario entre su subarrendador y el dueño del [bien]”. *Íd.*, pág. 573. El dueño que arrienda, está tácitamente representado por su arrendatario. Por ello, en dicho subarriendo realmente concurren tres personas: el arrendador primitivo, el arrendatario de éste (quien a la vez es subarrendador) y el subarrendatario. *Íd.* Ahora bien, si dicho contrato es cedido, el subarrendador sale de dicha relación, creándose una relación directa entre el arrendador original y el subarrendatario. *Íd.* pág. 375.

En la situación de hechos presentada, Náutico pidió a Arrendatario que le cediera el contrato de arrendamiento del bote, lo cual Arrendatario aceptó y notificó a Esposa, quien consintió. Ésta recibió los cánones de arrendamiento realizados por Náutico. Siendo así, Arrendatario se liberó de su obligación configurándose una cesión de arrendamiento y no un subarriendo, por tanto, es inmeritoria la alegación de Náutico.

B. No podía devolver el bote porque se hundió.

“El Código Civil [de Puerto Rico] impone al arrendatario la obligación de cuidar la cosa como diligente padre de familia. Art. 1445(2), 31 L.P.R.A. § 4052(2). (Cita omitida).” Double AA Prop. Corp. v. E.L.A., 109 D.P.R. 235, 241 (1979). Para descargar dicha obligación, el arrendatario debe adoptar todas las precauciones que razonablemente pueda para evitar que la cosa que disfruta en arrendamiento sea hurtada. *Íd.* El arrendatario sólo queda liberado de su obligación de devolver la cosa, y por consiguiente, de indemnizar a su dueño, cuando la fuerza o astucia del ladrón burla los cálculos que debían razonablemente exigirse al arrendatario. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4**

Una obligación válidamente contraída cuya prestación originalmente era posible, puede advenir irrealizable. *Id.* Dicha imposibilidad sobrevenida puede deberse a causas imputables o no al deudor. Ejemplo de las causas no atribuibles al deudor es el caso fortuito o fuerza mayor. *Id.* Cuando la obligación consiste en dar, la responsabilidad del deudor se extingue con la pérdida de la cosa o que se destruya sin culpa del deudor y antes de éste haberse constituido en mora. Art. 1136 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3191. Si la cosa se hubiese perdido en su poder, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito. Art. 1137, 31 L.P.R.A. § 3192.

Una vez finaliza el arrendamiento, el arrendatario tiene la obligación de devolver la cosa arrendada. Art. 1451 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4058. Para liberarse de ésta responsabilidad, el arrendatario debe demostrar que la ruina o extravío de la cosa se debió a causa ajena a su poder, como es la que nace de las leyes naturales, de actos del soberano, o del hecho ilegítimo de un tercero. Double AA Prop. Corp. v. E.L.A., 109 D.P.R. 235, 239-240 (1979).

De los hechos presentados surge que Náutico había protegido adecuadamente el bote arrendado y que, mientras se encontraba fuera de Puerto Rico en gestiones de trabajo, Delincuente lo hundió. La acción ilegítima de Delincuente fue la causante de la pérdida del bote durante la vigencia del contrato de arrendamiento y mientras Náutico tenía la posesión del bote. Siendo así, Náutico no está obligado a devolver el bote y es meritoria su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ESPOSO EN CUANTO AL ALCANCE DEL MANDATO PARA AUTORIZAR:

- 1 *1 El mandato es un contrato por el cual se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.
- 1 *2 El mandato es general cuando el mandatario puede intervenir en cualquier asunto del mandante que no requiera un mandato específico.
- 1 *3 El mandato es específico cuando el mandatario está autorizado a realizar un negocio determinado o gestiones particularizadas.
- A. La venta de la casa.
 - 1 1. La enajenación es un acto de dominio y requiere un mandato en términos específicos.
 - 1 2. Cuando se trata de bienes gananciales, el mandato expreso tiene que ser por escrito.
 - 1 3. En la situación de hechos presentada Esposo otorgó un mandato en términos generales, el cual solamente confiere la capacidad de realizar actos de administración.
 - 1 4. El mandato conferido a Esposa no es suficiente para enajenar la casa perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, que es un acto de dominio. Es decir, el mandato conferido a Esposa no le permite vender la casa.
Es meritorio el planteamiento de Esposo.

B. El arrendamiento del bote.

- 1 1. El arrendamiento de un bien mueble es un acto de administración.
- 1 2. El arrendamiento realizado por Esposa está comprendido dentro de los actos de administración. El mandato autorizaba el arrendamiento por lo que es inmeritorio el planteamiento de Esposo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE NÁUTICO DE QUE:

A. Se configuró un subarriendo y no una cesión.

- 1 1. En el subarriendo el subarrendatario no es un tercero con respecto al arrendatario y el arrendador.
- 1 2. El contrato de arrendamiento puede ser cedido.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

- 1 3. Si dicho contrato es cedido, el subarrendador sale de la relación original, creándose una relación directa entre el arrendador original y el subarrendatario o cesionario.
- 1 4. En la situación de hechos la relación era directa entre Náutico y Esposa.
- 1 5. Se configuró una cesión del contrato de arrendamiento, por lo que es inmeritoria la alegación de Náutico.
- B. No podía devolver el bote porque se hundió.
- 1 1. El arrendatario tiene la obligación de cuidar la cosa como un padre de familia diligente.
- 1 2. El arrendatario debe adoptar todas las precauciones que razonablemente pueda para evitar que la cosa que disfruta en arrendamiento sea hurtada
- 3 3. Cuando la obligación consiste en dar, la responsabilidad del deudor se extingue o queda liberada con la pérdida de la cosa o que se destruya sin culpa del deudor y antes de éste haberse constituido en mora.
- 1 4. Náutico había protegido adecuadamente el bote arrendado y Delincuente lo hundió. La acción ilegítima de Delincuente fue la causante de la pérdida del bote durante la vigencia del contrato de arrendamiento y mientras Náutico tenía la posesión del bote. Siendo así, Náutico no está obligado a devolver el bote, por lo que es meritoria la alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Septiembre de 2005

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Silvia es mayor de edad y vive muy cerca de su padre. El vehículo de Silvia tenía desperfectos mecánicos que impedían su uso. Por ello, Silvia pidió a su padre que le prestara su guagua. Pablo Padre aceptó porque el lugar de empleo de Silvia estaba cerca de su residencia. Le indicó, sin embargo, que lo hacía con la condición de que la usara solamente para ir y regresar del trabajo ya que la guagua no funcionaba bien.

Al salir de su trabajo en la guagua prestada, Silvia decidió realizar unas compras y se desvió hacia un concurrido y distante Centro Comercial. Cerca de dicho centro, el radiador reventó y Silvia no pudo detener repentinamente la marcha del vehículo en una intersección, lo que causó que impactara otro vehículo que transitaba por dicho lugar. El impacto causó la muerte de Mónica, hija de David Demandante, quien era el dueño y conductor del otro vehículo.

David Demandante demandó a Silvia y a Padre. Reclamó que le indemnizaran los daños que le causaron a su vehículo, así como las angustias mentales que sufrió por la muerte de Mónica. Carla, quien vivía con su madre Mónica desde que, hace dos años, había dejado de trabajar como consecuencia de una incapacidad, también demandó y reclamó que le indemnizaran, entre otros, el ingreso dejado de percibir por Mónica.

Padre solicitó la desestimación de la demanda a base de que, al momento del choque, su hija estaba haciendo uso no autorizado del vehículo. Silvia, por su parte, solicitó que se desestimara la demanda en su contra a base de que ella no era la dueña del vehículo. También alegó que Demandante no podía reclamar daños por la muerte de Mónica puesto que Demandante no era su heredero. En cuanto a la reclamación de Carla, alegó que ésta no tenía derecho a recibir el ingreso dejado de percibir por Mónica.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Padre de que la demanda en su contra debía desestimarse porque, al momento del choque, Silvia hacía uso no autorizado del vehículo.
- II. Los méritos de las alegaciones de Silvia en torno a que:
 - A. La demanda en su contra debía desestimarse porque ella no era la dueña de la guagua.
 - B. Demandante no podía reclamar daños por la muerte de Mónica porque no era su heredero.
 - C. Carla no podía reclamar el ingreso dejado de percibir por Mónica.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PADRE DE QUE LA DEMANDA EN SU CONTRA DEBE DESESTIMARSE PORQUE, AL MOMENTO DEL CHOQUE, SILVIA HACÍA USO NO AUTORIZADO DEL VEHÍCULO.

Conforme al artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, la persona que causa daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, viene obligada a reparar el daño causado. 31 L.P.R.A. §5141.

Un dueño de un vehículo de motor responde por los daños causados a terceros en el uso del vehículo cuando cede su posesión voluntariamente. El dueño y operador de un vehículo de motor tiene el deber de mantenerlo en condiciones de razonable seguridad mecánica. Debe inspeccionarlo para descubrir averías o desperfectos. Por tanto, se le imputa el conocimiento de defectos latentes o que hubiese descubierto con una inspección razonable. Cordero Santiago v. Lizardi Cabello, 89 D.P.R. 150 (1963); Rivera v. Rivera Rodríguez, 98 D.P.R. 940 (1970).

En la situación de hechos presentada, Padre cedió la posesión de la guagua voluntariamente y conocía que no funcionaba bien. El hecho de que brindara instrucciones específicas sobre un uso limitado no le releva de su responsabilidad, sean o no acatadas. Una vez el dueño del vehículo entrega su uso voluntariamente, responde por los daños que cause mediante su uso, aunque el consentimiento del dueño fuere solamente para un propósito limitado y el causante del daño se haya apartado de dicho propósito. McGee Quiñónez v. Palmer, 91 D.P.R. 464 (1964); Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp., 136 D.P.R. 827 (1994). La responsabilidad del dueño surge al autorizar la posesión voluntariamente y no el uso del vehículo. *Id.* Siendo así, es inmeritoria la alegación de Padre.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE SILVIA EN TORNO A QUE:

- A. La demanda en su contra debe desestimarse porque ella no era la dueña de la guagua.

La responsabilidad del que maneja un vehículo de motor no depende de que sea o no el propietario del mismo. Bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §5141, toda persona que cause daños a otra al conducir negligentemente un vehículo de motor, es responsable por los daños causados. Es negligente el que conduce un vehículo a sabiendas de que tiene desperfectos mecánicos. Canales Velázquez v. Rosario Quiles, 107 D.P.R. 757 (1978).

En la situación de hechos presentada, Silvia actuó fuera del ámbito de la autorización que recibió, límite establecido precisamente porque el vehículo no funcionaba bien, lo cual sabía. Su negligencia fue la causa adecuada de los daños de Demandante. Por tanto, Silvia responde por los mismos. Aseg. Lloyd's

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

London v. Cía. Des. Comercial, 125 D.P.R. 251 (1990). Su responsabilidad es independiente de quién sea el dueño del vehículo, por lo que es inmeritoria su alegación.

- B. Demandante no podía reclamar daños por la muerte de Mónica porque no era su heredero.

“Está firmemente decidido en nuestra jurisprudencia que la causa de acción de las personas que demandan por razón de la muerte de otra mediando la culpa o negligencia del Artículo 1802 es una causa de acción directamente de ellas contra el causante del daño, y no una causa de acción que heredan de la víctima como parte de la herencia.” Vda. De Valentín v. E.L.A., 84 D.P.R. 112, 121-122 (1961). En dicho caso, cada reclamante tiene una causa de acción propia independiente de la que tengan los demás, por aquellos daños que pruebe que se le han causado o que ha sufrido. *Id.* Los daños, sean físicos o morales son recobrables por sí mismos si son consecuencia de la culpa o negligencia, independientemente del vínculo de parentesco o hereditarios. Correa v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 83 D.P.R. 144 (1961); Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576 (1999). “Hoy día, ante la muerte de un hijo, nadie duda que un padre puede reclamar por sus propios daños, además de los daños por sus sufrimientos mentales causados, entre éstos, la esperanza de una protección o un amparo durante la vejez.” Zeno Molina v. Vázquez Rosario, 106 D.P.R. 324, 329 (1977). Estamos ante una pérdida económica que resulta ser un daño directo.” Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576 (1999).

De los hechos surge que Demandante reclamó que se indemnizaran los daños a su vehículo y las angustias mentales que sufrió por la muerte de su hija. Su causa de acción es personal por los daños que directamente sufrió y no los que surgen por tener algún vínculo familiar. Por ello, es inmeritoria la alegación de Silvia.

- C. Carla no podía reclamar el ingreso dejado de percibir por Mónica.

Los herederos tienen dos causas de acción ejercitables: una, por sus propios sufrimientos y pérdidas llamada acción directa o personal y, otra, por los daños que la víctima del finado sufrió, llamada acción heredada o patrimonial. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576 (1999). Generalmente todo padre sufre por la muerte de un hijo. Travieso v. Del Toro y Travieso Int., 74 D.P.R. 1009 (1953); Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93 (1957); García Morales v. Padró Hernández 2005 T.S.P.R. 105. “Nuestro ordenamiento jurídico provee dos (2) tipos de daños: los pecuniarios o económicos y los morales. Los económicos pueden clasificarse como daños emergentes o lucro cesante; los morales son las angustias físicas, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad.” *Id.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3**

“La reclamación, conocida como ‘lucro cesante al óbito del causante’, corresponde a los dependientes, al ellos sufrir los daños al dejar de recibir los fondos sobre los cuales dependían. Ésta no corresponde --ni es una reclamación del finado-- por lo que éste ha dejado de percibir. Este es el verdadero fundamento por el cual lógicamente se utiliza la expectativa de vida del beneficiario, no del finado. Sánchez v. Liberty Mutual, Ins. Co., [100 D.P.R. 1 (1971)].” *Íd.*

El lucro cesante es un daño económico que se concede al sobreviviente. Para ello hay que probar dependencia económica del fallecido. *Íd.* Dicha reclamación sustituye los ingresos dejados de percibir por una persona y presupone su existencia al momento del acto culposo o negligente que ocasionó la pérdida. Díaz v. Alcalá, 140 D.P.R. 959 (1996). “[E]n Puerto Rico no se transmite automáticamente a los herederos el derecho que su causante tenía de recibir ingresos”. Sucn. Pacheco v. Eastern Med. Assoc., Inc, 135 D.P.R. 701 (1994). Ello pertenece a las personas que dependían económicamente del fallecido al momento de la muerte ocasionada por el acto negligente de un tercero. Los dependientes tienen que demostrar que sufrieron una interrupción efectiva de los ingresos provenientes del patrimonio del causante. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Carla dependía económicamente de Mónica, puesto que ésta proveía su sustento y vivienda. Existiendo dicha relación de dependencia económica, estaba legitimada para reclamar el ingreso dejado de percibir a causa de la muerte de Mónica que causó el acto negligente de Silvia. Es inmeritoria la alegación de Silvia.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PADRE DE QUE LA DEMANDA EN SU CONTRA DEBE DESESTIMARSE PORQUE, AL MOMENTO DEL CHOQUE, SILVIA HACÍA USO NO AUTORIZADO DEL VEHÍCULO.

- 1 A. Un dueño de un vehículo de motor responde por los daños causados a terceros en el uso del vehículo cuando cede su posesión voluntariamente.
- 1 B. El dueño y operador de un vehículo de motor tiene el deber de mantenerlo en condiciones de razonable seguridad mecánica.
- 1 C. Debe inspeccionarlo para descubrir averías o desperfectos, por tanto, se le imputa el conocimiento de defectos latentes o que hubiese descubierto con una inspección razonable.
- 1 D. Padre cedió la posesión de la guagua a pesar de que conocía que no funcionaba bien.
- 1 E. El hecho de que brindara instrucciones específicas no le releva de su responsabilidad, sean o no acatadas.
- 1 F. Una vez Padre entregó la posesión de la guagua voluntariamente, responde por los daños causados mediante su uso, aunque el consentimiento fuere solamente para un propósito limitado y Silvia se haya apartado de dicho propósito. Por ello, es inmeritoria la alegación de Padre.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE SILVIA EN TORNO A QUE:

- A. La demanda en su contra debe desestimarse porque ella no era la dueña de la guagua.
- 1 1. La responsabilidad del que maneja un vehículo de motor no depende de que sea o no el propietario del mismo.
- 1 2. Toda persona que cause daños a otra al conducir negligentemente un vehículo de motor, es responsable por los daños causados.
- 1 3. Es negligente el que conduce un vehículo a sabiendas de que tiene desperfectos mecánicos.
- 1 4. Silvia sabía que el vehículo no funcionaba bien.
- 1 5. Su negligencia fue la causa de los daños de Demandante independientemente de quién sea el dueño del vehículo, por lo que es inmeritoria su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

B. Demandante no podía reclamar daños por la muerte de Mónica porque no era su heredero.

- 1 1. La causa de acción de las personas que demandan por razón de la muerte de otra mediando la culpa o negligencia es una causa de acción directamente de ellas contra el causante del daño, y no una causa de acción que heredan de la víctima como parte de la herencia.
- 1 2. Como regla general, todo parentesco sufre por la muerte de un hijo.
- 1 3. Los daños, sean físicos o morales son recobrables por sí mismos si son consecuencia de la culpa o negligencia, independientemente del vínculo de parentesco o hereditario.
- 1 4. Estamos ante un daño directo, por lo que es inmeritoria la alegación de Silvia.

C. Carla no podía reclamar el ingreso dejado de percibir por Mónica.

- 1 1. Entre los daños económicos se encuentra el lucro cesante.
- 1 2. El lucro cesante sustituye los ingresos dejados de percibir.
- 1 3. El lucro cesante corresponde a los dependientes, al ellos sufrir los daños al dejar de recibir los fondos sobre los cuales dependían.
- 1 4. Carla dependía económicaamente de Mónica y dejó de percibir los ingresos de los cuales dependía al morir Mónica a causa del acto negligente de Silvia.
- 1 5. Es inmeritoria la alegación de Silvia puesto que Carla era dependiente de Mónica y reclamó porque dejó de percibir su sustento.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Juan y Pedro son vecinos. Un día, Pedro le comentó a Juan que Carlos Comerciante tenía un negocio en Ceiba que hacía mucho dinero y que debían preparar un tumbe. Juan le dijo que no contara con él, pues no quería problemas. Al día siguiente, Pedro invitó a Juan a dar una vuelta. Se detuvieron en un bar y Pedro se las arregló para echar sustancias controladas en las cervezas de Juan en tres ocasiones distintas sin que éste se percatara. Pedro continuó el viaje hacia Ceiba, sin decir nada a Juan, quien se notaba bien alegre y conversador.

Al estacionarse en el negocio de Comerciante, Pedro abrió el baúl de su auto, sacó un revólver y lo colocó debajo de su camisa. Juan, al observarlo, le dijo a Pedro: "Si éste es el sitio y tienes otro, vamos p'al tumbe". Pedro buscó otro revólver y se lo entregó a Juan, quien lo guardó en el bolsillo. Ya en el negocio, notaron que había mucha gente y decidieron esperar. Comenzaron a tomar más cervezas, por lo que Juan estaba cada vez más alegre. Tarde en la noche, sólo quedaban en el negocio Comerciante y dos muchachas con Acompañante. Pedro le dijo a Juan: "Es el momento p'al tumbe". Juan se negó y le dijo que esperara, pues primero quería bailar.

Mientras Acompañante estaba en el baño, Juan sacó a bailar a una de las muchachas, quien no aceptó. Juan insistió. Acompañante salió del baño, notó la conducta de Juan e intervino. Surgió entre Juan y Acompañante una discusión y se agredieron mutuamente. Juan, quien, al estar bebido, recibió varios puños, se acordó del revólver e hizo un disparo, hiriendo a Acompañante.

Después del incidente, Pedro pasó detrás del mostrador, apuntó con su arma a Comerciante y le quitó el dinero. Pedro salió corriendo del negocio y abandonó a Juan, quien, al disparar el arma, se puso muy nervioso y comenzó a gritar: "Yo sólo quería bailar, no matarlo, pero él me agredió. Vamos a llevarlo al hospital". Acompañante murió al día siguiente.

La policía arrestó a Juan y a Pedro. Fueron acusados por asesinato en primer grado. En el juicio, Juan y Pedro levantaron varias defensas.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las defensas de Juan en el sentido de que:
 - A. No incurrió en responsabilidad penal porque sus actuaciones fueron el resultado de la violencia utilizada por Pedro en su contra.
 - B. Había disparado en legítima defensa.
 - C. Si cometió algún delito, fue asesinato atenuado y no asesinato en primer grado.
- II. Los méritos de la defensa de Pedro en cuanto a que no respondía por el asesinato porque no participó en el incidente que culminó en la muerte de Acompañante y, por tanto, no era autor del delito.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE JUAN EN EL SENTIDO DE QUE:

- A. No incurrió en responsabilidad penal porque sus actuaciones fueron el resultado de la violencia utilizada por Pedro en su contra.

Conforme al Art. 22 del Código Penal, “[n]adie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia”. Por otro lado, el Art. 32 de dicho Código establece que: “[n]o incurre en responsabilidad quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o violencia”. Añade el artículo que “[e]l concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares”.

El Art. 32 pretende cubrir dos situaciones, a saber, los casos de intimidación y los de violencia. El concepto de violencia se refiere a coacción u opresión física, mientras que la intimidación se refiere a la coacción sicológica. En cuanto a este artículo, la profesora Dora Nevares-Muñiz, en efecto, indica:

Un requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es el de la contemporaneidad. Se trata de que la amenaza de peligro o la fuerza física irresistible que se pretende ejercer contra la persona o contra un tercero sean graves e inminentes o actuales. Tan pronto la intimidación o violencia pierde el grado de contemporaneidad al acto que realiza el sujeto activo y del cual pretende eximirse de responsabilidad penal, deja de estar disponible la eximente...

Otro requisito es que la fuerza física resistible o la amenaza anulen por completo la libertad de la persona que actúa, obligándola a cometer el delito. Es como si la voluntad quedara en manos de la persona que la obliga a actuar y en el estado mental del sujeto activo no se configura intención delictiva. Asimismo, el uso de sustancias controladas... deben ser a tal grado que anulen por completo la libertad del actor para actuar por sí mismo y ajeno a la inducción o a la condición provocada por los primeros.

Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004-2005, págs. 50-51. (Énfasis suprido).

De los hechos surge que Pedro usó violencia contra Juan pues se las arregló para echar y echó en tres ocasiones sustancias controladas en las cervezas que éste se tomó en el bar. Esto, sin embargo, no justifica la defensa de intimidación o violencia levantada por Juan. Ello es así ya que no se dan dos requisitos importantes para esa defensa, como son la contemporaneidad y que el uso de las sustancias controladas anulara por completo la libertad de actuar de Juan por sí mismo. Nótese que Juan actuó por sí mismo al solicitar el revólver, al decidir participar en el tumbe, al esperar que se fueran las personas

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

del lugar, al posponer el tumbe al baile, al comenzar la discusión y disparar contra Acompañante. La defensa levantada por Juan, de que no incurrió en responsabilidad penal porque sus actuaciones fueron el resultado de la violencia utilizada por Pedro en su contra, es inmeritoria.

B. Había disparado en legítima defensa.

El Art. 26 del Código Penal establece la legítima defensa como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal. El artículo establece en lo pertinente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal... (Énfasis suprido).

El artículo establece una eximente de responsabilidad penal “de amplia cobertura” para justificar el daño a otra persona cuando la persona, bienes o derechos del que invoca la defensa, o de un tercero, están bajo ataque por el que provocó la situación. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, *supra*, pág. 36.

Del mismo texto del artículo surgen los requisitos para esgrimir esta defensa: (1) la creencia razonable de que se sufrirá un daño inminente; (2) la necesidad racional del medio utilizado para repeler o impedir ese daño; (3) la ausencia de provocación por parte de la persona que invoca la defensa; y (4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño. Véanse, Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 98 (1997); Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, *supra*, págs. 36-40. Ha indicado el Tribunal Supremo que, en los casos en que se ha producido la muerte del agresor, es necesaria la concurrencia de todos esos requisitos. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., *supra*, pág. 98.

En la situación de hechos, no se cumple con los requisitos uno, tres y cuatro. Juan no puede invocar la legítima defensa, porque fue él quien originó la cadena de eventos que desembocaron en la muerte de Acompañante. Nótese que fue Juan quien sacó a bailar a una de las muchachas, la cual no aceptó y él

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3**

insistió. Acompañante intervino ante esa situación. Por otro lado, Juan infligió a Acompañante más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño sufrido. De los hechos lo que surge es que Juan y Acompañante se agredieron mutuamente y que Juan, al estar bebido, recibió varios puños. En ningún momento surge que Juan tuviera motivos fundados para creer que, al dar muerte a Acompañante, él, Juan, se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte. Ante esta realidad, la alegación de Juan de que actuó en legítima defensa cuando dio muerte a Acompañante no tiene mérito.

C. Si cometió algún delito, fue asesinato atenuado y no asesinato en primer grado.

El Código Penal en su Art. 105 nos define el asesinato como el “dar muerte a un ser humano con intención de causarla”. El Art. 106 nos dice lo que constituye el asesinato en primer grado. En este sentido establece que es todo asesinato “perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”. Además, todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de una serie específica de delitos, que no es otra cosa que lo que comúnmente se conoce como asesinato estatutario. También constituye asesinato en primer grado cuando se da muerte a ciertos funcionarios públicos miembros del sistema de justicia penal en funciones, cometido al consumar, intentar o encubrir un delito grave. Según el artículo “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado”.

El Art. 108 del Código, por su parte, tipifica el delito de asesinato atenuado. Nos dice que éste tiene lugar en ocasión de una súbita pendencia o arrebato de cólera. El Tribunal Supremo ha indicado, al referirse al antiguo delito de homicidio —precedente del actual delito de asesinato atenuado— que “este delito presupone a una persona ordinaria, que por cólera, pendencia o emoción violenta, causada por una provocación suficiente de la víctima, pierde el dominio de sí misma”. Pueblo v. Negrón Caldero, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 T.S.P.R. 95, 2002 J.T.S. 102; Pueblo v. Belmonte Colón, 106 D.P.R. 82 (1977). “Los elementos de este delito son: dar muerte a un ser humano, como consecuencia de una súbita pendencia o de un arrebato de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima”. Pueblo v. Rosario Orangel, 160 D.P.R. ____ (2003), 2003 T.S.P.R. 158, 2003 J.T.S. 167; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 46 (1989); Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270, 279 (1988).

Ha indicado el Tribunal Supremo que se trata “de un acto intencional e ilegal que causa la muerte, pero por existir circunstancias atenuantes, la calificación del delito y la pena varían en beneficio del acusado. La circunstancia

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 6****PÁGINA 4**

atenuante consiste en que el acto del acusado fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por la víctima...". Pueblo v. Rosario Orangel, supra, citando a Pueblo v. Cruz Correa, supra. El asesinato atenuado, en ese sentido, se comete sin que medie reflexión y premeditación; es decir, sin un previo plan para matar. Véase, Pueblo v. Moreno Morales I, 132 D.P.R. 261, 284 (1992). El elemento de maldad o malicia está ausente. Pueblo v. Negrón Caldero, supra.

Para determinar la posible comisión del actual delito de "asesinato atenuado" hay que identificar, según el Tribunal Supremo, al menos, tres factores: (1) que la muerte haya ocurrido mientras el actor se encontraba en un arrebato de cólera o súbita pendencia; (2) que la muerte estuviere precedida de una provocación adecuada; y (3) que la muerte haya ocurrido antes de que el arrebato o pendencia sufrida por el actor razonablemente se hubiere enfriado. Pueblo v. Rosario Orangel, supra.

Conforme al derecho antes expuesto, es meritoria la defensa de Juan en el sentido de que, si cometió algún delito, fue asesinato atenuado y no asesinato en primer grado. De los hechos no surge que Juan diera muerte a Acompañante mediante veneno, acecho, tortura o premeditación. Tampoco esta presente la figura del asesinato estatutario, pues aun cuando él tenía programado un robo, la realidad fue que la muerte ocurrió como parte de hechos distintos. Por otro lado, Acompañante no era miembro del sistema de justicia penal en funciones. Estas tres circunstancias descartan el que Juan hubiese cometido el delito de asesinato en primer grado. Tampoco se da la figura de asesinato en segundo grado, el cual requiere premeditación de matar. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 45 (1989).

La muerte realmente ocurrió durante la discusión y súbita pendencia surgida entre él y Acompañante. No hay duda de que la actuación de Juan fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por Acompañante al agredirlo con los puños. Conforme a los hechos, Juan se puso muy nervioso y, conforme a lo que gritaba, demuestra que estaba en una condición emocional súbita y que había perdido el equilibrio y el dominio de sí mismo. Por tanto, su defensa es una completamente meritoria.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 5**

II. LOS MERITOS DE LA DEFENSA DE PEDRO EN CUANTO A QUE NO RESPONDÍA POR EL ASESINATO PORQUE NO PARTICIPÓ EN EL INCIDENTE QUE CULMINÓ EN LA MUERTE DE ACOMPAÑANTE Y, POR TANTO, NO ERA AUTOR DEL DELITO.

Conforme al Art. 42 del Código Penal “[s]on responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas”. Este artículo constituye una disposición general que establece una clasificación de personas que pueden ser objeto de responsabilidad penal. Conforme al Art. 43 del Código puede decirse que existen seis categorías de autores. Primero, los que toman parte directa en la comisión del delito. Segundo, los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito. Tercero, los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito. Cuarto, los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo. Quinto, los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito. Sexto, los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en él pero si en el representado o en la persona jurídica.

Si se aplican los anteriores seis criterios a la actuación de Pedro, hay que concluir que éste no responde por la muerte de Acompañante pues no satisface los criterios para ser “autor”. Por tanto, la defensa de Pedro es completamente meritoria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE JUAN EN EL SENTIDO DE QUE:

- A. No incurrió en responsabilidad penal porque sus actuaciones fueron el resultado de la violencia utilizada por Pedro en su contra.

- 1 1. No incurre en responsabilidad quien, al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o violencia.
- 1 2. El concepto de violencia comprende, entre otros, el empleo de sustancias narcóticas u otros medios similares.
- 1 3. Un requisito para que la persona pueda invocar la defensa de intimidación o violencia es el de la contemporaneidad.
- 1 4. Asimismo, el uso de sustancias controladas debe ser a tal grado que anule por completo la libertad del actor para actuar por sí mismo.
- 1 5. En la situación de hechos descrita, no se dan los dos requisitos de la contemporaneidad y de que el uso de las sustancias controladas anulara por completo la libertad de actuar, por lo que es inmeritoria la defensa levantada por Juan.

- B. Había disparado en legítima defensa.

- 2 1. Los requisitos para esgrimir la legítima defensa como eximente de responsabilidad son:
- a. la creencia razonable de que se sufrirá un daño inminente;
 - b. la necesidad racional del medio utilizado para repeler o impedir ese daño;
 - c. la ausencia de provocación por parte de la persona que invoca la defensa; y
 - d. que no se inflaja más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño.
- 1 2. Juan no puede invocar la legítima defensa, porque él fue quien originó la cadena de eventos que desembocaron en la muerte de Acompañante.
- 1 3. Juan infligió a Acompañante más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño sufrido.
- 1 4. En ningún momento surge que Juan tuviera motivos fundados para creer que, al dar muerte a Acompañante, él, Juan, se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

- 1 5. Es inmeritoria la defensa de Juan de que había disparado en legítima defensa cuando dió muerte a Acompañante.
- C. Si cometió algún delito, fue asesinato atenuado y no asesinato en primer grado.
- 1 1. El asesinato consiste en dar muerte a un ser humano con intención de causarla.
- 2 2. Constituye un asesinato en primer grado:
- a. Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
 - b. Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de una serie específica de delitos, que no es otra cosa que lo que comúnmente se conoce como asesinato estatutario.
 - c. Cuando se da muerte a ciertos funcionarios públicos miembros del sistema de justicia penal en funciones, cometido al consumar, intentar o encubrir un delito grave.
- 1 3. Constituye asesinato atenuado el dar muerte a un ser humano, como consecuencia de una súbita pendencia o de un arrebato de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima.
- 1 4. De los hechos no surge que Juan hubiese cometido el delito de asesinato en primer grado, pues la muerte ocurrió durante la discusión o pendencia surgida entre él y Acompañante. No hay duda de que la actuación de Juan fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por Acompañante al agredirlo con los puños, por lo que es meritoria su defensa, de que, si algún delito cometió, fue el de asesinato atenuado.
- II. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE PEDRO EN CUANTO A QUE NO RESPONDÍA POR EL ASESINATO PORQUE NO PARTICIPÓ EN EL INCIDENTE QUE CULMINÓ EN LA MUERTE DE ACOMPAÑANTE Y, POR TANTO, NO ERA AUTOR DEL DELITO.**
- 1 A. Son responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3**

- 2 B. Existen seis categorías de autores: (1) los que toman parte directa en la comisión del delito; (2) los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito; (3) los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito; (4) los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo; (5) los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito; o (6) los que actúen en representación de otro.

***(NOTA: Se asignará un punto por tres categorías correctas y dos puntos por cuatro o más).**

- 1 C. Si se aplican los anteriores criterios a la actuación de Pedro, hay que concluir que éste no responde por la muerte de Acompañante pues no satisface los criterios para ser “autor”, por lo que la defensa de Pedro es meritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

El Ministerio Público presentó acusación contra Ana Acusada por la comisión de un delito grave. El día que daba inicio el juicio por jurado, Daniel Defensor, abogado de Acusada, alegó que ésta no comprendía el proceso en su contra por razón de defecto mental. Solicitó la suspensión de los procedimientos, la designación de un perito por el tribunal para examinar a Acusada y la celebración de una vista de procesabilidad. Aun cuando Defensor presentó en evidencia el expediente siquiátrico de Acusada para demostrar la incapacidad de ésta de ayudar en la preparación de su defensa, el tribunal declaró No Ha Lugar la solicitud. Fundamentó su decisión en que la solicitud era tardía y que, una vez iniciado el juicio por jurado, carecía de discreción para suspender los procedimientos. A tenor, ordenó la continuación del juicio por jurado.

El Ministerio Público llamó a declarar a Víctor Vecino, cuyo testimonio fue la única prueba de cargo del Pueblo. Defensor no presentó prueba de defensa, sometió el caso y solicitó la absolución perentoria alegando que no se había presentado prueba suficiente para establecer los elementos del delito imputado y que, a lo sumo, sólo se demostró la comisión de un delito menor incluido en el imputado. El fiscal se opuso y el tribunal se reservó su decisión.

Al impartir las instrucciones al jurado, el tribunal se limitó a dar aquéllas correspondientes al delito grave imputado. Defensor planteó su objeción y solicitó verbalmente que se impartieran instrucciones adicionales sobre el delito menor incluido en el imputado. El tribunal declaró la solicitud No Ha Lugar por tardía y porque no se solicitó por escrito.

Eventualmente, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad contra Acusada por el delito grave imputado. Luego de ello, Defensor renovó su solicitud de absolución perentoria, la cual fue declarada Ha Lugar en ese momento. El tribunal fundamentó su decisión en que, luego de analizar la prueba presentada, el testimonio de Vecino no le merecía credibilidad.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

Si el tribunal actuó correctamente:

- I. Al declarar No Ha Lugar a la petición de Defensor por ser tardía y por carecer de discreción para suspender los procedimientos.
- II. Al declarar No Ha Lugar a la solicitud de Defensor de impartir instrucciones adicionales por el delito menor incluido.
- III. Al considerar la moción de absolución perentoria cuando ya se había rendido el veredicto del jurado.
- IV. Al declarar Ha Lugar a la moción de absolución perentoria por el fundamento de que el testimonio de Vecino no le mereció credibilidad.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PPROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE:

- I. AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA PETICIÓN DE DEFENSOR POR SER TARDÍA Y POR CARECER DE DISCRECIÓN PARA SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS.**

La Regla 240 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 240, establece en su inciso (a) que “[e]n cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examine al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente”.

En sus comentarios sobre dicha regla, nos indica la profesora Nevares que, cuando la defensa presenta esta moción, se trata de una alegación de que la persona, al momento del proceso, no puede entender los procedimientos que se siguen contra ella, por lo que tampoco puede ayudar al abogado a preparar su defensa. Dora Nevares Muñiz, Sumario de Derecho procesal penal puertorriqueño, 7ma ed. rev., Instituto para el desarrollo del derecho, Inc, San Juan (2004), pág.158. Asimismo nos advierte que, cuando se plantea la incapacidad de ser sometido al proceso, es necesario que el tribunal tenga una base razonable para creer que el acusado no es procesable. Añade que si la defensa logra crear una duda sustancial en el tribunal sobre la capacidad del acusado para entender el proceso que contra él se sigue, se detendrán los procedimientos y se celebrará una vista para que el magistrado determine si la persona está procesable o no. Para ello, el tribunal deberá escuchar el testimonio de uno o más peritos por éste designados para que declaren sobre el estado mental del acusado, ello sin menoscabo de que las partes puedan ofrecer cualquier otra prueba pertinente, según estipulado por las reglas. Finalmente, es menester señalar que, como la incapacidad mental para ser sometido al proceso penal puede sobrevenir en cualquier momento, esta moción puede ser presentada en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Ello necesariamente implica que, al momento de los hechos la persona podía haber estado cuerda y, que por razón de una incapacidad mental sobrevenida con posterioridad, pueda no estar procesable al momento del juicio. *Id.* Es precisamente entonces cuando cobran vida las disposiciones de la Regla 240, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

De conformidad con el derecho expuesto, el aspirante deberá observar que, al presentar su moción al amparo de la Regla 240, *supra*, solicitando la suspensión de los procedimientos, la designación de un perito que examinare a su representado y la celebración de una vista de procesabilidad, Defensor lo hizo luego de presentar evidencia, consistente en un expediente siquiátrico de Acusada, tendiente a demostrar al tribunal que existía base para creer que ésta estaba mentalmente incapacitada en ese momento y, por tanto, no apta para ser procesable. Es decir, Defensor puso en condiciones al tribunal de activar las disposiciones de la Regla 240 que proveen para conceder lo que Defensor solicitó el día en que iniciaban los procedimientos en contra de su representada: que se suspendieran los procedimientos en tanto un perito designado por el tribunal determinara la procesabilidad de Acusada en la vista que para ello provee la Regla bajo estudio.

Siendo ello así, el aspirante deberá indicar que el fundamento esbozado por el tribunal, de que carecía de discreción para conceder la moción porque ya había dado inicio el juicio por jurado, no tiene méritos. Por tanto, deberá concluir que, al declararla No Ha Lugar, el tribunal actuó incorrectamente.

II. AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE DEFENSOR DE IMPARTIR INSTRUCCIONES ADICIONALES POR EL DELITO MENOR INCLUIDO.

La Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, la cual versa sobre las instrucciones que deberán ser impartidas al jurado por el magistrado, pretende como propósito, entre otros, traer a la atención del jurado los hechos esenciales presentados por las partes para evitar que el jurado cometa error o se confunda al tomar en consideración hechos impertinentes para la resolución del caso. Pueblo v. Cruz, 78 D.P.R. 80 (1955). Además, para que dicho cuerpo pueda cumplir con su delicada función de aquilatar la prueba desfilada y, a base de ella, rendir un veredicto, el magistrado deberá instruirlo adecuadamente sobre el derecho aplicable. Pueblo v. Lorio Ormsby I, 137 D.P.R. 722, 727 (1994); Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434, 439 (1989).

Para cumplir satisfactoriamente esta encomienda, el Tribunal Supremo ha manifestado que las instrucciones impartidas deben incluir no sólo los elementos del delito o los delitos imputados sino, además, cuando la prueba así lo justifique, los elementos de delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste, Pueblo v. Lorio Ormsby I, *supra*, pág. 727; Pueblo v. Gagot Mangual, 96 D.P.R. 626, 626 (1968); Pueblo v. Tufiño Cruz, 96 D.P.R. 225, 228 (1968); Pueblo v. Burgos, 76 D.P.R. 199, 201 (1954), ofreciéndole, pues, las instrucciones sobre posibles veredictos a la luz de la prueba admitida en el

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3**

juicio. Pueblo v. Torres Rivera, 129 D.P.R. 331 (1991). De otra parte, la regla provee para que las partes puedan solicitar instrucciones especiales, sujeto a que se justifiquen de la prueba, las cuales pueden ser solicitadas oralmente, aun cuando la Regla 137 indica que lo anterior debe ser por escrito. Pueblo v. Tufiño Cruz, supra. De otra parte, no resultarán tardías las instrucciones que una parte solicita mientras el jurado no se haya retirado a deliberar, Cf. Pueblo v. Torres Rivera, supra, lo que está avalado por la regla bajo estudio, al ésta contemplar que una parte puede solicitar instrucciones adicionales “antes de retirarse el jurado a deliberar”, dándole a dicha parte que las solicita la oportunidad de formularlas fuera de la presencia del jurado. Regla 137, *supra*.

De los hechos surge que el tribunal de instancia se negó a impartir las instrucciones al jurado sobre un delito menor incluido y, al así proceder, fundó su determinación en que la solicitud era tardía y no había sido formulada por escrito. Al respecto, el aspirante deberá señalar, en primer lugar, que el tribunal venía obligado, *motu proprio*, a impartir instrucciones de un delito menor incluido dentro del delito imputado si la prueba así lo justificaba. En segundo lugar, deberá observar que de los hechos no surge que el magistrado haya determinado que en este caso la prueba presentada y admitida no justificaba las instrucciones, sino que fundó su determinación en que la solicitud fue tardía y formulada oralmente. Como se ha expuesto, el derecho y la jurisprudencia no avalan tal determinación, toda vez que la solicitud siempre será oportuna mientras el jurado no se haya retirado a deliberar, Regla 137, *supra*, y podrá ser formulada oralmente. De conformidad, el aspirante deberá concluir que, al declarar No Ha Lugar a la solicitud de Defensor de impartir instrucciones por un delito menor incluido, el tribunal actuó incorrectamente.

III. AL CONSIDERAR LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA CUANDO YA SE HABÍA RENDIDO EL VEREDICTO DEL JURADO.

“La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado.” Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564 (1996). El propósito de una absolución perentoria es evitar que una persona sea convicta, sin el rigor que nuestro ordenamiento exige, una vez el tribunal llegue al convencimiento de que la evidencia presentada no rebasa la duda que necesariamente tendría una persona razonable, de ánimo no prevenido, sobre la culpabilidad del acusado. *Id.*, a la página 583.

Para atender este asunto, la Regla 135 de las de Procedimiento Criminal provee para que el tribunal, *motu proprio* o a instancia de un acusado, pueda decretar “su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4**

denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si [ésta] fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos". En su segundo acápite añade que, si la presentación de la moción se hace luego de practicada toda la prueba, "el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir el veredicto". *Íd.*

De un análisis de la referida regla surge que son varios los momentos o etapas de los procedimientos luego de los cuales un acusado puede solicitar del tribunal la absolución perentoria. (Véase la opinión de conformidad emitida por el J. Rebollo López en el caso de Pueblo v. Rivera Ortiz, 150 D.P.R. 457 (2000)). La primera se da luego de presentada la prueba de cargo; la segunda puede darse luego de que ambas partes hayan practicado su prueba, o de que el acusado someta el caso sin presentar prueba; y la tercera puede darse cuando, luego de declarada No Ha Lugar la moción antes de rendirse el veredicto o antes de que se disuelva el jurado, el acusado la reproduce dentro de los (5) cinco días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.

De conformidad con el derecho expuesto, el aspirante deberá observar que ningún impedimento existía para que el tribunal resolviera la moción de absolución perentoria en el momento en que lo hizo. Ello así toda vez que, según se ha señalado, la defensa puede reproducir su moción de absolución perentoria luego de que el jurado rinda un veredicto de culpabilidad. A tenor, deberá concluir que actuó correctamente el tribunal al acoger la moción de absolución perentoria cuando Defensor la renovó una vez recayó el veredicto de culpabilidad en contra de Acusada emitido por el jurado.

**IV. AL DECLARAR HA LUGAR A LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA
POR EL FUNDAMENTO DE QUE EL TESTIMONIO DE VECINO NO LE
MERECIÓ CREDIBILIDAD.**

Nuestro sistema de derecho procesal penal adoptó el esquema del derecho común anglosajón en el que el tribunal y el jurado, como institución, están llamados a desempeñar funciones distintas e independientes en el proceso del juicio: el jurado, a la apreciación de los hechos; el tribunal, a determinar la conformidad de esos hechos al derecho. A tenor de esta división de funciones, será la responsabilidad del jurado evaluar la prueba y determinar si ésta le merece credibilidad para llegar a un veredicto sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Por su parte, el tribunal viene obligado a analizar

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 5**

su suficiencia en términos del contenido y la existencia de la evidencia presentada, y no su valor o peso, para asegurarse de que la prueba de cargo satisface al menos un mínimo de los requisitos imprescindibles, es decir, aquéllos establecidos por el derecho para configurar el delito sin los cuales no podría hallarse culpable a un acusado, independientemente de los méritos valorativos de la prueba presentada, para permitir entonces que el caso pase a manos del jurado. Este análisis, pues, “requiere poder identificar en la prueba aquellos elementos necesarios en derecho para poder concluir cuándo una persona es culpable de cometer un delito”. Pueblo v. Castillo, Colón, supra, pág. 579.

En función de todo ello, al tribunal le quedan vedadas las determinaciones sobre la credibilidad y el peso de la prueba, campo que ocupa el jurado en este arreglo del derecho común anglosajón. Así, al considerar una moción de absolución perentoria, el tribunal de instancia “ha de limitarse a adjudicar si la prueba es suficiente en derecho para proceder a someterla al jurado”, *Íd.* a la pág. 580, siendo la función de éste decidir sobre el peso que deba dársele.

De los hechos expuestos surge que, al Defensor renovar su moción de absolución perentoria luego de que el jurado rindiera un veredicto de culpabilidad por el delito grave imputado, el tribunal acogió ésta con aprobación, declarándola Ha Lugar. Al hacerlo, no obstante, no surge que haya ejercido la función delegada específicamente al tribunal, de determinar si la prueba desfilada contenía aquellos elementos necesarios en derecho para poder concluir cuándo una persona es culpable de cometer un delito. Más bien usurpó la función delegada al jurado al resolver la moción de absolución perentoria, fundamentándose en su propia y particular apreciación de los hechos cuando determinó que “el testimonio de Vecino no le merecía credibilidad”. Por tanto, el aspirante deberá concluir que, al utilizar dicho fundamento, el tribunal actuó incorrectamente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE:

I. AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA PETICIÓN DE DEFENSOR POR SER TARDÍA Y POR CARECER DE DISCRECIÓN PARA SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS.

- 1 A. Cuando se alega la incapacidad de un acusado para ser sometido al proceso judicial, es necesario que el tribunal tenga una base razonable para creer que dicha parte no es procesable.
- 1 B. En la moción o solicitud al respecto se debe alegar que la persona, al momento del proceso, no puede entender los procedimientos que se siguen contra ella, por lo que tampoco puede ayudar al abogado a preparar su defensa.
- 1 C. Esta solicitud puede ser hecha en cualquier momento después de presentarse la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia.
- 1 D. Si el tribunal tiene base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, tiene discreción para detener los procedimientos, designar un perito para que examine al acusado y para que declare sobre su estado mental en la vista que a tales efectos debe señalar.
- 1 E. Al solicitar la suspensión, Defensor presentó evidencia tendiente a demostrar al tribunal que existía base suficiente para creer que Acusada estaba mentalmente incapacitada para entender los procedimientos y ayudarlo en la preparación de su defensa.
- 1 F. Toda vez que la solicitud de Defensor fue hecha antes de dictarse la sentencia y presentó evidencia para demostrar la incapacidad de Acusada, los fundamentos esbozados por el tribunal, de que carecía de discreción para conceder la petición porque ya había dado inicio el juicio por jurado, son inmeritorios por lo que, al declararla No Ha Lugar, el tribunal actuó incorrectamente.

II. AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE DEFENSOR DE IMPARTIR INSTRUCCIONES ADICIONALES POR EL DELITO MENOR INCLUIDO.

- 1 A. Al impartir las instrucciones al jurado, el tribunal tiene la obligación de que éstas sean precisas, claras y ajustadas a los hechos esenciales presentados por las partes y al derecho aplicable.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

- 2 B. Las instrucciones impartidas deben incluir no sólo los elementos del delito sino, además, cuando la prueba lo justifique, los elementos de delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste, así como de las defensas levantadas por el acusado.
- 1 C. Las partes pueden solicitar instrucciones especiales, justificadas por la prueba, las cuales pueden ser solicitadas oralmente, aun cuando las reglas indican que éstas deben solicitarse por escrito.
- 1 D. No resultarán tardías las instrucciones que una parte solicita mientras el jurado no se haya retirado a deliberar.
- 1 E. Toda vez que la solicitud de Defensor de que se impartieran instrucciones sobre el delito menor incluido estaba justificada por la prueba, fue oportuna y podía hacerse oralmente, el tribunal actuó incorrectamente al declararla No Ha Lugar.

III. AL CONSIDERAR LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA CUANDO YA SE HABÍA RENDIDO EL VEREDICTO DEL JURADO.

- 1 A. El tribunal, *motu proprio* o a instancia de un acusado, puede decretar la absolución perentoria de uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si ésta fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.
- 1 B. Si la presentación de la moción se hace luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado, y resolver la moción bien antes del veredicto, después del veredicto, o después de disolverse el jurado sin rendir el veredicto.
- 1 C. Toda vez que la defensa puede reproducir su moción de absolución perentoria luego de que el jurado rinda un veredicto de culpabilidad, actuó correctamente el tribunal al acoger la moción de absolución perentoria cuando Defensor la renovó una vez recayó el veredicto de culpabilidad en contra de Acusada emitido por el jurado.

IV. AL DECLARAR HA LUGAR A LA MOCIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA POR EL FUNDAMENTO DE QUE EL TESTIMONIO DE VECINO NO LE MERECÍA CREDIBILIDAD.

El tribunal y el jurado están llamados a desempeñar funciones distintas e independientes en el proceso del juicio:

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3**

- 1 A. Es la responsabilidad del jurado evaluar la prueba y determinar si ésta le merece credibilidad para llegar a un veredicto sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.
- 1 B. El tribunal, por su parte, viene obligado a analizar su suficiencia en términos del contenido y la existencia de la evidencia presentada, y no su valor o peso, para asegurarse de que la prueba de cargo contiene un mínimo de los requisitos imprescindibles que establece el derecho para configurar el delito sin los cuales no podría hallarse culpable a un acusado.
- 1 C. Al considerar una moción de absolución perentoria, el tribunal de instancia ha de limitarse a adjudicar si la prueba de cargo es suficiente para decretar la no culpabilidad de un acusado.
- 1 D. Al declarar Ha Lugar a la moción de absolución perentoria, el tribunal usurpó la función delegada al jurado toda vez que la fundamentó en su propia y particular apreciación de los hechos, por lo que
- 1 E. al determinar que el testimonio de Vecino no le merecía credibilidad, basando en ello su decisión, el tribunal actuó incorrectamente.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Ernie Empleado fue suspendido temporeraamente por su patrono, Fábrica Textil, por alegados actos de hostigamiento sexual. Molesto con la situación, Empleado le pegó fuego a la fábrica y durante el incendio se quemó la mano derecha. De camino a su apartamento, llamó a Nina Novia y le dijo: "Acabo de pegarle fuego a la fábrica". Al llegar a su apartamento, mientras disponía de los envases de gasolina en el contenedor de desperdicios del condominio, se cruzó con Víctor Vecino. Temprano en la mañana Empleado se encontró nuevamente con Vecino quien, al observar la lesión en su mano, le dijo: "Oye, ¿qué te pasó en la mano? ¿No serías tú el que causó el incendio en la fábrica donde trabajas"? Empleado, quien lo escuchó, nada contestó y siguió su camino.

Durante la investigación del incendio, Novia, quien estaba enojada con Empleado, prestó una declaración jurada ante el fiscal indicando que la noche del incendio Empleado la llamó para decirle que él había causado el fuego en la Fábrica Textil. Oportunamente, la Fiscalía presentó cargos contra Empleado por asesinato ya que Samuel Sereno, guardia de seguridad de la fábrica, murió a raíz de las graves quemaduras sufridas durante el incendio. Mientras lo trasportaban al hospital en ambulancia, Sereno había dicho a Pablo Paramédico: "¡Me estoy muriendo! Diles que reconocí el carro de Empleado en las inmediaciones de la fábrica justo antes del incendio".

En el juicio, el fiscal solicitó que se admitiera la declaración jurada prestada por Novia quien, al ser citada por el tribunal, se marchó de Puerto Rico y se desconocía su paradero. Luego presentó como testigo a Vecino, quien declaró acerca de lo que él le dijo a Empleado cuando lo vio al otro día del incendio, y que éste se quedó callado. Finalmente el fiscal llamó a declarar a Paramédico, quien testificó sobre las declaraciones de Sereno en la ambulancia.

A pesar de que Daniel Defensor objetó oportunamente, el tribunal admitió toda la prueba presentada por el fiscal. En su turno de prueba, Defensor llamó a declarar a Hilda Hermana, hermana de Novia, quien testificó que Novia había sido esposa de Sereno, a quien abandonó por Empleado cuando éste comenzó a trabajar en Fábrica Textil. A pesar de que el fiscal objetó oportunamente dicho testimonio porque Sereno no testificó en el juicio, el tribunal admitió la declaración de Hermana.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

La corrección de la actuación del tribunal al admitir:

- I. Las expresiones de Empleado contenidas en la declaración jurada de Nina Novia.
- II. El testimonio de Víctor Vecino.
- III. El testimonio de Pablo Paramédico.
- IV. El testimonio de Hilda Hermana.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8**

LA CORRECIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL ADMITIR:

El aspirante deberá reconocer que el fundamento para la objeción de Daniel Defensor a la admisibilidad de la prueba presentada por el fiscal es que constituye prueba de referencia. Veamos inicialmente los principios básicos que gobiernan su admisibilidad.

Como punto de partida para la determinación de admisibilidad de prueba de referencia a tenor con la regla general de exclusión –Regla 61– las Reglas de Evidencia incorporaron las siguientes definiciones relativas a dicho concepto. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, la que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. En este contexto, el declarante es la persona que hace una declaración, la que se define como una aseveración oral o escrita, o la conducta no verbalizada de la persona cuando la intención de dicha declaración es que se tome como una aseveración. Regla 60 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 60.

Para que una “declaración” sea una aseveración para propósitos de la regla, debe tener un contenido que sea cierto o falso; es decir, debe ser susceptible de ser verdadera o falsa. Es en función de ello que el Tribunal Supremo ha señalado que “[p]ara que lo manifestado sea prueba de referencia y, por tanto inadmisible a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó [u observó], se produzca para probar que lo manifestado es cierto”. Pueblo v. Rivera Burgos, 106 D.P.R. 528, 530-531 (1997).

Así, la Regla 61 propone que “salvo que por ley se disponga otra cosa, no será admisible prueba de referencia” excepto de conformidad con las excepciones que las propias reglas proveen en función de alguna de las siguientes particularidades: la falta de oportunidad de contrainterrogar no está presente en la situación a la que se refiere la excepción; el declarante no está disponible para testificar; o la declaración particular de que se trata goza de garantías circunstanciales de confiabilidad.

I. LAS EXPRESIONES DE EMPLEADO CONTENIDAS EN LA DECLARACIÓN JURADA DE NINA NOVIA.

El aspirante deberá reconocer, de entrada, que estamos ante una situación de prueba de referencia múltiple, toda vez que se pretende admitir en evidencia la declaración de una persona (Novia), contenida en una declaración jurada, que, a su vez, contiene la declaración hecha por un tercero, Empleado, fuera del tribunal, con el propósito de probar la verdad de lo que se afirma en la

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

declaración de ese tercero. A tenor, para determinar la admisibilidad de dicha prueba nos debemos remitir a la Regla 66 de las de Evidencia, la cual atiende de manera particular esta situación.

La regla establece que será “[a]dmisible prueba de referencia si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia”. Regla 66 de las de Evidencia, *supra*, R. 66. Como se ha expuesto, prueba de referencia es “una declaración aparte de lo que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”, Regla 60, *supra*, y de conformidad con la Regla 61, “[n]o será admisible prueba de referencia”, excepto en las instancias en que las mismas reglas, y la ley, lo disponen. Regla 61, *supra*.

En armonía con ello, para lograr la admisibilidad de una prueba bajo la regla de referencia múltiple, todo lo que sea considerado como una ‘declaración’ debe satisfacer una regla de excepción. Según nos indica el profesor Chiesa, puede tratarse de la misma regla o de reglas distintas, pero será insuficiente que sólo una de las declaraciones, la principal o la incluida, satisfaga una regla de excepción. Por tanto, si alguna de las declaraciones no satisface regla de excepción alguna, “la evidencia es inadmissible”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 904. Al aplicar el precedente derecho a los hechos expuestos, el aspirante deberá identificar la presencia de dos declaraciones separadas: la de Novia y la de Empleado. Consideraremos cada una de ellas por separado, conforme a la regla, para determinar su admisibilidad en función de alguna regla de excepción.

La declaración de Empleado es claramente admisible bajo, por lo menos, dos reglas de excepción. Primeramente, las expresiones de Empleado satisfacen los postulados del inciso (A) de la Regla 62, atinente a las admisiones de parte. De acuerdo a este inciso, será admisible como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia, “una declaración ofrecida contra una parte si la declaración es hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa”. Regla 62(A) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, Regla 62(A). La expresión de Empleado: “Acabo de pegarle fuego a la fábrica”, constituye una admisión de Empleado con relación al hecho de que él declaró que fue él quien causó el incendio en la Fábrica Textil. En consecuencia, tal declaración es admisible bajo esta regla de excepción.

La declaración de Empleado es admisible también bajo la Regla 64, tratándose de la declaración de un declarante ‘no disponible’, exento de declarar

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

“por razón de un privilegio reconocido [...] en relación al [sic] asunto u objeto de su declaración”, Regla 64(A), si satisface una de las circunstancias o situaciones contempladas en el inciso (B) de la referida regla, según la cual la declaración objeto de controversia deberá tratarse de: (1) testimonio anterior; (2) declaraciones en peligro de muerte; (3) declaraciones contra interés, (4) declaraciones sobre historial personal o familiar, u (5) otras excepciones con suficientes garantías circunstanciales de confiabilidad que satisfagan los criterios que esta categoría exige según han sido esbozados en la regla. Regla 64 (B) (1)-(5). A tenor del apartado (3), observamos que la declaración de Empleado es admisible, como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia, porque se trata de “una declaración que al momento de ser hecha [...] le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal [...], que un hombre razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta”. Regla 64(B)(3). Es claro que Empleado, bajo el privilegio del acusado, Regla 23, y el que lo protege contra la autoincriminación, Regla 24, es un testigo no disponible bajo los postulados de la Regla 64(A), y su declaración, de otra parte, constituye una declaración contra interés que lo exponía a responsabilidad penal, en una situación en que no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta. Regla 64(B)(3).

Por otro lado, está la declaración de Novia, recogida en su declaración jurada prestada ante el fiscal. Novia, bajos los postulados de la Regla 64(A)(5), se considera como un testigo no disponible toda vez que “está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal”. Regla 64(A)(5). Satisfecho este requisito, la admisibilidad de su declaración estará sujeta, como hemos visto, a que se trate de una de las situaciones o circunstancias contempladas en el inciso (B) de la regla. Veamos si es aplicable lo contemplado en el inciso (B)(1), atinente a un testimonio anterior.

Para que un testimonio anterior sea admisible como excepción a la regla de prueba de referencia, deberá tratarse de “[u]n testimonio dado como testigo en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, si es ofrecido contra una persona que en la ocasión en que se hizo la declaración ofreció la misma para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al declarante con un interés y motivo similar al que tiene en la vista”. Regla 64(B)(1). (Énfasis nuestro).

Según surge de los hechos, Novia fue citada por el tribunal para que compareciese a juicio. Surge, además, que, advertida del inminente juicio y por

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4**

razón de esa citación, se fue de Puerto Rico sin que se conociera su paradero. De otra parte, nada surge que apunte a que su ausencia del país fuera motivada por gestión o conducta alguna imputable al fiscal, quien fue el proponente de que se admitiera en evidencia su declaración jurada prestada con anterioridad al proceso judicial, durante la etapa investigativa.

Ahora bien, el aspirante deberá señalar que, aunque Novia se convirtió en testigo no disponible, satisfaciendo así lo establecido en la Regla 64(A)(5), *supra*, deberá reconocer que sus declaraciones, según recogidas en su declaración jurada, resultan inadmisibles bajo el inciso (B)(1) porque su testimonio no estuvo sujeto a contrainterrogatorio por parte de Empleado.

Finalmente el aspirante deberá considerar si las declaraciones de Novia podrían ser admisibles bajo la cláusula residual contemplada en la Regla 64(B)(5), bajo la cual sería admisible “[u]na declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que: (i) tiene mayor valor probatorio, en relación [sic] al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable, y (ii) el proponente notificó a la parte contra quien la ofrece, con razonable autoridad, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta incluyendo nombre y dirección del declarante”. Regla 64 (B)(5) de las de Evidencia, R. 64(B)(5). Al respecto ha dictaminado el Tribunal Supremo que una declaración jurada, prestada ante el fiscal, no es la evidencia no contemplada por el legislador, y que sólo en situaciones excepcionales podría ser admisible al amparo de la Regla 64(B)(5) cuando existen suficientes garantías circunstanciales de confiabilidad. Pueblo v. Ríos Nogueras, 114 D.P.R. 256 (1983), a las págs. 264-265.

A la luz de este marco jurídico y jurisprudencial, es claro que bajo los hechos expuestos la declaración jurada de Novia no puede ser considerada confiable, e incide, además, sobre el derecho de Empleado a contrainterrogarla. A tenor, forzoso es concluir que, no estando presente ninguna de las circunstancias contempladas en los incisos (1)-(5) de la Regla 64(B), las declaraciones de Novia, recogidas en su declaración jurada, son inadmisibles.

En consecuencia, tratándose de prueba de referencia múltiple en la que una de las declaraciones no satisface ninguna regla de excepción de las contempladas en las de Evidencia, el aspirante deberá concluir que no actuó con corrección el tribunal al admitir la declaración jurada de Novia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FIINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 5**

II. EL TESTIMONIO DE VÍCTOR VECINO.

Según expuesto, la Regla 62 establece las distintas instancias en las que serán admisibles en un proceso judicial, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, las admisiones de una parte. A tenor, será admisible “una declaración ofrecida contra una parte si la declaración[, entre otras,] es una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido”. Regla 62 (B) de las de Evidencia, *supra*, R. 62(A). Ahora bien, mientras que la declaración en forma de conducta verbal no representa mucho problema, no sucede lo mismo cuando se trata del silencio del declarante ante la aseveración de otra persona, por lo que su admisibilidad no es automática. A tenor, nos informa el profesor Chiesa que sólo “bajo ciertas circunstancias, el silencio ante determinada aseveración constituye una adopción de la aseveración... bajo el aforismo de que ‘quien calla otorga’”. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de derecho probatorio, T. II, Ed. Corripio, Santo Domingo (2000), pág. 660. Para admitir el silencio como prueba contra un acusado, deberán quedar salvados los derechos constitucionales del acusado a no autoincriminarse y a no declarar. De conformidad, el silencio de un acusado no podrá utilizarse como prueba sustancial en su contra en circunstancias en las que le ampara el derecho constitucional a guardar silencio. Es por ello que desde el 1962 nuestro más alto foro extendió a la etapa investigativa de un procedimiento penal el derecho de una persona a guardar silencio y que éste no sea objeto de inferencias. Pueblo v. Álvarez Trinidad, 85 D.P.R. 593 (1962).

No obstante, continúa explicando el profesor Chiesa, la prohibición constitucional del uso del silencio del acusado no se extiende a una etapa anterior a la investigación cuando la persona no se considera todavía sospechosa; esto es, la investigación no se dirige contra ella. En esa etapa cabría la admisión por silencio. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 662. En armonía con ello, el Tribunal enumeró en Álvarez v. Trinidad, *supra*, cinco factores que deberán ser evaluados al momento de analizar las admisiones por silencio contra un acusado: debe tratarse de (1) una declaración inculpatoria o acusatoria, (2) ante la cual un hombre inocente, en esas circunstancias, hubiera contestado, (3) la incriminación fue hecha en presencia del acusado y éste pudo oírla, (4) el acusado pudo entender el significado de la declaración, y (5) el acusado tuvo la oportunidad de negar o contestar la declaración en su contra. *Id.*, a la pág. 597.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 6**

Con este trasfondo estatutario y jurisprudencial, el aspirante deberá establecer inicialmente que las declaraciones de Empleado, traídas mediante el testimonio de Vecino, satisfacen la definición de prueba de referencia a tenor de la Regla 60, ya que se trata de una aseveración verbal realizada fuera del tribunal, que se trae a juicio con el propósito de probar como cierto lo aseverado.

Ahora bien, deberá reconocer que éstas pueden ser admisibles sujeto a una de las reglas de excepción contempladas en las de Evidencia; en este caso, la Regla 62(B), *supra*. A tenor de sus disposiciones, será admisible una declaración ofrecida contra una parte si la declaración es una que dicha parte “ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido”. En su análisis, y toda vez que se trata de introducir como prueba una admisión por silencio de un acusado, el aspirante deberá evaluar los hechos expuestos a la luz de los cinco factores esbozados por el Tribunal Supremo en el caso de Álvarez v. Tribunal, *supra*. De conformidad, deberá reconocer que las declaraciones que se pretenden admitir, es decir, la interpelación hecha a Empleado por parte de Vecino cuando le preguntó: ‘¿No serías tú el que causó el incendio en la fábrica donde trabajas?’, constituye una “declaración” inculpatoria que le fue hecha a Empleado directamente, la cual éste pudo oír, y entender su alcance, y de la cual pudo haberse defendido si hubiese sido inocente ya que tuvo la oportunidad de así hacerlo.

Una vez alcanzada esta conclusión, el aspirante deberá observar y reconocer que, según surge de los hechos, al momento en que se hace la “declaración” objeto de controversia, Empleado no era considerado como sospechoso toda vez que la investigación sobre el incendio ni siquiera había dado inicio, por lo que ningún impedimento había para que tal declaración fuera admitida en evidencia contra Empleado. En función de ello, deberá concluir que actuó con corrección el tribunal al admitir el testimonio de Víctor Vecino.

III. EL TESTIMONIO DE PABLO PARAMÉDICO.

Otra de las situaciones contempladas por la Regla 64(A) para determinar que una persona es un testigo no disponible es aquélla en la que el declarante “ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico”. Regla 64(A)(4). Satisfecho este criterio, y como se estableció previamente, el testimonio de este declarante será admisible como excepción a la regla de prueba de referencia si está enmarcado dentro de alguna de las circunstancias exigidas por el inciso (B) de la citada regla. Una de ellas, según expuesto, es que se trate de declaraciones en peligro

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 7**

de muerte hechas “por una persona a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente”. Regla 64(B)(2).

De los hechos expuestos surge que las declaraciones de Sereno, en torno a que él había visto el auto de Empleado en las inmediaciones de Fábrica Textil justo antes del incendio, fueron hechas a Pablo Paramédico luego de que Sereno sufriera graves quemaduras como consecuencia del incendio, bajo la creencia de su muerte inminente. Siendo ello así, se satisfacen los requisitos impuestos por ambos incisos (A) y (B) de la Regla 64, *supra*, que hacen admisibles tales declaraciones por voz de Pablo Paramédico: Sereno es un testigo no disponible por razón de haber fallecido, y sus declaraciones, que le constaban de propio conocimiento, fueron hechas bajo la creencia de su muerte inminente. De conformidad, el aspirante deberá concluir que actuó con corrección el tribunal al admitir el testimonio de Pablo Paramédico.

IV. EL TESTIMONIO DE HILDA HERMANA.

La Regla 67 de las de Evidencia propone, de conformidad con estas reglas, que “[c]uando se admite en evidencia una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada...”. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 67. Por su parte, el inciso (A) de la Regla 44 dispone que “[l]a credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte”, para lo cual el inciso (B) establece que la impugnación podrá hacerse mediante cualquier evidencia pertinente al asunto de su credibilidad, es decir, la veracidad o mendacidad, incluyendo, entre otros, el siguiente aspecto: “existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo”.

Con este trasfondo jurídico en mente, el aspirante deberá reconocer que Defensor, al introducir el testimonio de Hermana, lo hizo con el propósito de impugnar la credibilidad de Sereno como declarante, declaración traída al tribunal mediante el testimonio de Paramédico. Veamos.

Según surge de los hechos, mientras era transportado al hospital, Sereno implicó a Empleado como posible causante del incendio producido en Fábrica Textil al decirle a Paramédico que había visto el auto de Empleado en las inmediaciones de la fábrica justo antes del incendio. Como hemos visto, esta declaración es prueba de referencia por lo que, al ser admitida, abre la puerta a la otra parte para que se ataque la credibilidad del declarante, es decir, Sereno. De conformidad, las reglas de Evidencia autorizan a Defensor a socavar la credibilidad de Sereno por cualquier medio pertinente a cuán creíble pueda ser su declaración, incluyendo el testimonio de una persona como Hermana, cuya declaración pueda llevar al juzgador a pensar que ésta pueda estar motivada por un factor ajeno a la verdad, cargado de parcialidad, como lo es el hecho de que

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 8**

la esposa de Sereno lo abandonó para irse con Empleado. Siendo ello así, y en armonía con las citadas Reglas de Evidencia, resulta irrelevante el hecho de que Sereno no haya testificado en el juicio. Por lo tanto, el aspirante deberá concluir que, al haber sido admitidas las declaraciones de Sereno, el testimonio de Hermana, presentado con el propósito de impugnar la credibilidad de Sereno, es igualmente admisible, por lo que actuó correctamente el tribunal al admitirlo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL ADMITIR:

I. LAS EXPRESIONES DE EMPLEADO CONTENIDAS EN LA DECLARACIÓN JURADA DE NINA NOVIA.

- 1 A. La declaración jurada de Nina Novia que contiene las expresiones de Empleado es prueba de referencia múltiple, por lo que su admisibilidad está supeditada a que tanto la prueba de referencia principal, como la subordinada, o incluida, caigan bajo el ámbito de alguna regla de exclusión de prueba de referencia, por lo que deberá existir una excepción para la admisibilidad de la declaración de Empleado así como para la de Novia.
- 1* B. La declaración de Empleado es admisible bajo por lo menos dos reglas de excepción:
1. La expresión de Empleado:"Acabo de pegarle fuego a la fábrica", es una admisión de parte, hecha en su capacidad individual.
 2. También es admisible porque se trata de la declaración contra interés de un testigo no disponible por razón de un privilegio, toda vez que Empleado está protegido por el privilegio del acusado de no declarar, y por aquél que lo protege contra la autoincriminación.
- *(NOTA: Se adjudicará el punto por mencionar cualquiera de las dos reglas de excepción).**
- 1 C. Novia es una testigo no disponible ya que está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.
- 1 D. Sin embargo, su no disponibilidad no es suficiente para que su declaración sea admisible porque no satisface ninguno de los criterios o circunstancias que deben estar presentes para que sea admisible: no se puede considerar como testimonio anterior porque no fue hecho en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, ofrecido contra una persona que en la ocasión en que se hizo la declaración la ofreció para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

declarante con un interés y motivo similar al que tiene en la vista, ni tampoco satisface las garantías circunstanciales de confiabilidad para que sea admisible bajo la cláusula residual.

- 1 E. Toda vez que la declaración de Novia vista separadamente no es admisible, aun cuando la declaración de Empleado lo es, no se satisfacen los postulados de la regla de excepción para admisibilidad de prueba de referencia múltiple y no actuó con corrección el tribunal al admitirla.

II. EL TESTIMONIO DE VÍCTOR VECINO.

- 1 A. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, la que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 B. Como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia será admisible una declaración ofrecida contra una parte si la declaración, entre otras, es una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido.
- 1 C. Bajo ciertas circunstancias, el silencio ante determinada aseveración constituye una adopción de la aseveración.
- 1 D. Para admitir el silencio como prueba contra un acusado, deberán quedar salvados los derechos constitucionales del acusado a no autoincriminarse y a no declarar, por lo que el silencio de un acusado no podrá utilizarse como prueba sustancial en su contra en circunstancias en las que le ampara el derecho constitucional a guardar silencio.
- 1 E. Esta prohibición no se extiende a una etapa anterior a la investigación, cuando la persona no es todavía sospechosa.
- 2* F. Al momento de analizar la admisión por silencio de un acusado se debe analizar si:
1. se trata de una declaración incriminatoria o acusatoria,
 2. ante la cual un hombre inocente hubiera contestado
 3. la acusación fue hecha en la presencia del acusado y éste pudo oírla
 4. el acusado pudo entender el significado de la declaración y

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

5. tuvo oportunidad de negar o contestar la declaración en su contra.

***(NOTA: Se adjudicará un punto por mencionar por lo menos dos de los criterios y un punto adicional por mencionar tres o más).**

- 1 G. La pregunta hecha a Empleado por Vecino constituye una declaración inculpatoria directa, la cual pudo oír, y entender su alcance, y de la cual pudo haberse defendido si hubiese sido inocente pues tuvo la oportunidad para hacerlo, lo que la convierte en una admisión por silencio por parte de Empleado.
- 1 H. Al momento en que se hizo esta declaración la investigación aún no había comenzado (Empleado no era considerado como sospechoso) por lo que no había ningún impedimento para admitirla en evidencia sin que se le infringiera derecho constitucional alguno a Empleado; por tanto, actuó con corrección el tribunal al admitir el testimonio de Vecino.

III. EL TESTIMONIO DE PABLO PARAMÉDICO.

- 1 A. Un declarante se convierte en testigo no disponible cuando ha fallecido.
- 1 B. La declaración de una persona que ha fallecido será admisible si se trata de una declaración en peligro de muerte hecha por la persona a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.
- 1 C. Las declaraciones de Sereno satisfacen ambos criterios ya que se basaban en su conocimiento personal y éste había fallecido y, al momento de hacerlas, creía que se estaba muriendo, por lo que actuó con corrección el tribunal al admitir el testimonio de Paramédico.

IV. EL TESTIMONIO DE HILDA HERMANA.

- 1 A. Cuando se admite una declaración que es prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada (o impugnada).
- 1 B. La impugnación puede hacerse mediante cualquier medio pertinente al asunto de su credibilidad, incluyendo la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4**

- 1 C. El testimonio de Hermana puede llevar al juzgador de hechos a pensar que la declaración de Sereno, por voz de Paramédico, estaba cargada de parcialidad. Por tanto, dicho testimonio es admisible con el propósito de impugnar la credibilidad de Sereno, sin que sea pertinente el hecho de que éste haya o no haya testificado y el tribunal actuó con corrección al admitirlo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Septiembre de 2005

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Mildred Madre, de 16 años de edad, mantuvo una relación con Pedro en la cual procrearon a Hijo. Pedro nunca reconoció a Hijo como suyo, aunque proveía a Madre suficiente dinero para cubrir las necesidades de Hijo. La relación entre Madre y Pedro terminó y, cuando Hijo tenía ocho años de edad, Madre contrajo matrimonio con Esteban Esposo, quien tenía 21 años de edad.

Al Pedro enterarse de que Madre había contraído matrimonio, dejó de aportar al sostenimiento de Hijo. Esposo no tuvo inconvenientes en sostener económica y afectivamente a Hijo. Madre, por su parte, entendía que quien debía sostener económicamente a Hijo era Pedro.

Pedro se fue de Puerto Rico y Madre no supo más de él. Ante dicha situación y, tras tres años de matrimonio, Esposo indicó a Madre que prefería adoptar a Hijo, de manera que no tuvieran que enfrascarse en un pleito innecesario ya que él consideraba a Hijo como suyo y Pedro nunca se había relacionado con el menor.

Así, Esposo presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una petición de adopción del menor. Los padres de Esposo, por su parte, solicitaron intervenir en el procedimiento de adopción alegando que, por ser los herederos forzosos o presuntos herederos forzosos de Esposo, tenían derecho a intervenir como partes en el proceso de adopción. La Procuradora de Menores compareció y alegó que, previo a la adopción, había que privar a Pedro de la patria potestad de Hijo y que el menor tenía que consentir a su adopción. También alegó que Esposo no podía adoptar a Hijo por no cumplir con el requisito de diferencia de edad dispuesto por ley. En cuanto a la solicitud de intervención, la Procuradora alegó que no debía permitirse puesto que ellos no tenían derecho alguno a intervenir en el proceso.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Pedro tuvo la obligación de proveer alimentos a Hijo.
- II. Los méritos de las alegaciones de la Procuradora de Menores en torno a que:
 - A. Previo a la adopción había que privar a Pedro de la patria potestad de Hijo.
 - B. Hijo tenía que consentir a su adopción.
 - C. Esposo no podía adoptar a Hijo por no cumplir con el requisito de diferencia de edad dispuesto por ley.
- III. Los méritos de la solicitud de intervención de los padres de Esposo.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. SI PEDRO TUVO LA OBLIGACIÓN DE PROVEER ALIMENTOS A HIJO.

Sabido es que la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida. Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, 1 L.P.R.A. Art. II, Sec. 7. Ríos Sánchez v. Narváez Calderón, res. el 31 de diciembre de 2004, 2004 T.S.P.R. 211, 2004 J.T.S. Dicha obligación emana, además, de los Arts. 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. secs. 466, 562 y 601. El deber de proveer alimentos a los hijos menores de edad surge de la relación paterno-filial y se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan legalmente establecidas. Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525 (2000). Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano, res. el 13 de agosto de 2003, 2003 T.S.P.R. 134, 2003 J.T.S.134.

En la situación de hechos presentada, Pedro fue el padre biológico de Hijo, pero nunca lo reconoció como tal, ni se determinó su filiación en procedimiento alguno. No habiéndose establecido legalmente la paternidad de Pedro, no tuvo nunca la obligación de proveer alimentos a Hijo.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LA PROCURADORA DE MENORES EN TORNO A QUE:

- A. Previo a la adopción había que privar a Pedro de la patria potestad de Hijo.

Los derechos y las obligaciones que dimanan de la patria potestad surgen con la filiación. Almodóvar v. Méndez Román, 125 D.P.R. 218 (1990). Uno de los derechos derivados de la filiación es la patria potestad. Art.152 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 591. Pedro nunca reconoció a Hijo y su paternidad nunca quedó legalmente establecida. Por tanto, no había filiación alguna que le concediera la patria potestad sobre Hijo. Siendo así, no hay patria potestad de la cual privar. Por ello, es inmeritoria la alegación de la Procuradora de Menores.

- B. Hijo tenía que consentir a su adopción.

El Código Civil de Puerto Rico requiere que determinadas personas consientan a la adopción. Así, el artículo 134 del citado código dispone que deberán consentir a la adopción: (1) el adoptante o adoptantes; (2) el adoptado mayor de diez años; (3) el padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste. 31 L.P.R.A. § 535.

Como indicáramos anteriormente, el Código Civil indica que el adoptado mayor de diez años debe consentir a su adopción. En la situación de hechos presentada, Hijo tenía 11 años a la fecha en que se presentó la petición de adopción. Siendo ello así, es meritoria la alegación de la Procuradora de Menores.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2

- C. Esposo no podía adoptar a Hijo por no cumplir con el requisito de diferencia de edad dispuesto por ley.

El artículo 130 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 531, establece como requisito que a la fecha de presentar la petición de adopción, el adoptante debe tener por lo menos catorce años más que el adoptado menor de edad. Ahora bien, el mismo artículo indica que si un cónyuge desea adoptar un hijo del otro cónyuge, bastará que a la fecha de la presentación de la petición de adopción el adoptante tenga por lo menos dos años de casado con el padre o madre del adoptado.

En la situación de hechos presentada, Esposo no tiene catorce años más que Hijo, puesto que Hijo tiene 11 años y Esposo 24. Sin embargo, para la fecha en que se presentó la petición de adopción, Esposo y Madre llevaban más de tres años de casados, por lo que no aplica el requisito de diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado. Por ello, es inmeritoria la alegación de la Procuradora de Menores.

III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LOS PADRES DE ESPOSO.

Como indicáramos anteriormente, el artículo 134 del Código Civil, *supra*, establece quiénes son las personas que vienen llamadas a consentir a la adopción. El procedimiento de adopción fue creado con el propósito de proveer una oportunidad de vida dentro del calor del seno familiar a menores que han sido maltratados, abandonados o desamparados. No es propio convertir el procedimiento de adopción en un pleito de herencia. Zapata Saavedra v. Zapata Martínez, res. el 20 de febrero de 2002, 2002 T.S.P.R. 24, 2002 J.T.S. 30.

Para que los padres del adoptante tengan alguna intervención en el proceso de adopción se necesita que éste falleciera una vez iniciado el procedimiento y sin que se hubiese emitido el decreto de adopción. Art. 16 de Ley de Adopción, 32 L.P.R.A. § 2699o. “Se concede a los herederos forzosos del peticionario fallecido el derecho a ser oídos en el procedimiento de adopción, a los fines de establecer que el causante había desistido de su consentimiento a la adopción dentro del período de la presentación de la petición y su fallecimiento. *Id.*” Zapata Saavedra v. Zapata Martínez, *supra*.

“El derecho de los herederos forzosos en este caso se limita exclusivamente a ser oídos, a los efectos de establecer el desistimiento del Padre Adoptante en cuanto a su consentimiento a la adopción. Art. 16 de la Ley de Adopción, 32 L.P.R.A. § 2699o. No aplican, por consiguiente, los principios de intervención como partes que ordinariamente rigen los procedimientos.” *Id.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO DE FAMILIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 3**

En la situación de hechos presentada, los padres de Esposo solicitan intervenir en le proceso de adopción invocando su derecho o presunto derecho sucesoral, ya que el citado artículo 134, no requiere su consentimiento para conceder una adopción. La naturaleza del procedimiento de adopción excluye la posibilidad de conceder derecho de intervención alguno a los padres del adoptante. Por ello, su única oportunidad para ser oídos surge con la muerte del adoptante y está limitada a rebatir la presunción de consentimiento a la adopción que establece la ley de adopción. De lo contrario, no tienen derecho a ser oídos en el procedimiento de adopción, siendo inmeritoria su solicitud.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS

I. SI PEDRO TUVO LA OBLIGACIÓN DE PROVEER ALIMENTOS A HIJO.

- 1 A. El deber de proveer alimentos a los hijos menores de edad surge de la relación paterno-filial.
- 1 B. Dicho deber se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan legalmente establecidas.
- 1 C. Pedro es el padre biológico de Hijo, sin embargo, nunca se estableció legalmente su paternidad, por ello, no tiene la obligación de proveer alimentos a Hijo.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LA PROCURADORA DE MENORES EN TORNO A QUE:

- A. Previo a la adopción había que privar a Pedro de la patria potestad de Hijo.
 - 1. Los derechos y las obligaciones que dimanan de la patria potestad surgen con la filiación.
 - 1. 2. Pedro no tiene la patria potestad sobre Hijo puesto que nunca lo reconoció ni se instó acción de filiación alguna.
 - 1. 3. No procede la privación de patria potestad, y es inmeritoria la alegación de la Procuradora de Menores.
- B. Hijo tenía que consentir a su adopción.
 - 1. 1. El Código Civil indica que el adoptado mayor de diez años debe consentir a su adopción.
 - 1. 2. En la situación de hechos presentada, Hijo tiene 11 años a la fecha en que se presenta la petición de adopción, siendo así, es meritoria la alegación de la Procuradora de Menores.
- C. Esposo no podía adoptar a Hijo por no cumplir con el requisito de diferencia de edad dispuesto por ley.
 - 2. 1. Entre los requisitos para adoptar, que debe tener el adoptante, se encuentra que a la fecha de presentar la petición de adopción, éste debe tener por lo menos catorce años más que el adoptado menor de edad.
 - 1. 2. Se exime de dicho requisito al cónyuge que desea adoptar un hijo del otro cónyuge.
 - 2. 3. En dicha excepción bastará que a la fecha de la presentación de la petición de adopción, el adoptante tenga por lo menos dos años de casado con el padre o madre del adoptado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

- 1 4. Esposo tenía tres años de casado con Madre a la fecha en que presentó la petición de adopción del hijo de ella.
- 1 5. Esposo está exento de cumplir con dicho requisito de edad, puesto que pretende adoptar al hijo de su esposa, lo que hace inmeritoria la alegación de la Procuradora de Menores.

III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LOS PADRES DE ESPOSO.

- 1 A. La naturaleza del procedimiento de adopción, excluye, como norma, la posibilidad de conceder derecho de intervención a los padres del adoptante.
- 1 B. Para que los padres del adoptante tengan alguna intervención en el proceso de adopción se necesita que éste falleciera una vez iniciado el procedimiento,
- 1 C. y sin que se hubiese emitido el decreto de adopción.
- 1 D. En este caso la intervención estaría limitada a rebatir la presunción de consentimiento a la adopción que establece la ley de adopción.
- 1 E. En este caso Esposo no había muerto por tanto no surge el derecho de los padres a ser oídos, por lo que su solicitud es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Daniel Demandante, contratista con oficinas en Arecibo, realizó trabajos en un inmueble de David Demandado localizado en Bayamón. Demandado tenía su domicilio en Aguadilla. Demandante presentó una demanda en cobro de dinero contra Demandado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en la que reclamó el pago de \$15,000 por los trabajos realizados y no pagados en el inmueble de Demandado. A los 18 días de diligenciado el emplazamiento, Demandado contestó la demanda y, por primera vez, aceptó la existencia de la deuda. Alegó que estaba en disposición de pagarla, pero adujo como defensa afirmativa que Demandante le adeudaba \$25,000 por un préstamo que le había hecho, por lo que procedía descontar de esa suma la deuda reclamada por Demandante. A los 5 días de haber presentado la alegación responsiva, Demandado presentó una moción juramentada mediante la cual solicitó que el caso se trasladara a la Sala Superior de Aguadilla. Demandante se opuso alegando que, al contestar la demanda, Demandado se sometió a la competencia de la Sala de Arecibo por lo que renunció al traslado. En la alternativa alegó que, de proceder el traslado, debería ser a Bayamón, donde ubicaba el inmueble de Demandado. El tribunal ordenó el traslado a la Sala de Aguadilla.

Durante el trámite, Demandante obtuvo una orden de embargo en aseguramiento de sentencia sobre unas computadoras que poseía Demandado. Pedro Primo se enteró de que el alguacil iba a cumplimentar la orden de embargo y presentó una moción de intervención en la que alegó que era codueño de las computadoras y solicitó que se le entregara la posesión de éstas, previa prestación de fianza. El tribunal denegó la intervención. Celebrado el juicio, el tribunal dictó sentencia a favor de Demandante y condenó a Demandado al pago de la suma reclamada, más las costas. Demandado se opuso al pago de las costas ya que en su contestación a la demanda admitió la existencia de la deuda por lo que dicha alegación constituyó una oferta de pago. Reclamó a su vez a Demandante el pago de costas y honorarios de abogado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de los planteamientos de Demandante en oposición al traslado del pleito en cuanto a que:
 - A. Demandado se sometió a la competencia de la Sala de Arecibo al contestar la demanda.
 - B. De proceder el traslado debía ser a la Sala de Bayamón.
- II. Si actuó correctamente el tribunal:
 - A. Al ordenar el traslado del pleito a la Sala de Aguadilla.
 - B. Al denegar la intervención de Primo.
- III. Los méritos de los planteamientos de Demandado en cuanto a:
 - A. Que no procedía el pago de las costas porque, al admitir la existencia de la deuda, se configuró una oferta de pago.
 - B. Su reclamación a Demandante sobre el pago de las costas y los honorarios de abogado a su favor.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DEMANDANTE EN OPOSICIÓN AL TRASLADO DEL PLEITO EN CUANTO A QUE:

- A. Demandado se sometió a la competencia de la Sala de Arecibo al contestar la demanda.

Como se sabe, los tribunales de Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Art. V, Sec. 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. (1999), pág. 393.

Dentro de ese sistema judicial unificado, la competencia es la manera en que se organiza y se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal. Lemar S.E. v. Vargas Rosado, 130 D.P.R. 203, 207 (1992). Véanse, además, Rodríguez v. Cingular Wireless, 160 D.P.R. ____ (2003), 2003 T.S.P.R. 133, 2003 J.T.S. 2003, pág. 22; Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 130 (1996). Se trata de la organización del sistema judicial para así canalizar mejor y más efectivamente su jurisdicción, estableciéndose por disposición de ley la facultad que tendrán las diversas salas judiciales para atender asuntos específicos en cuanto a materia, cuantía y lugar. Candida R. Urrutia de Basora Luis M. Negrón Portillo, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico: preguntas y respuestas, San Juan, 1996, pág. 10. Conforme a ello, todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por las reglas y no podrá ser desestimado por falta de competencia. Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Puede ventilarse un pleito en una sala sin competencia de mediar la anuencia de las partes y del Juez, Aetna Ins. Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 480, 486 (1975); o si promueve una solución más rápida del mismo o la justicia lo requiere. Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín, 125 D.P.R. 106, 108 (1990). Con respecto a la anuencia, no obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que los jueces deben abstenerse de consentir a que se ventile un caso en una sala sin competencia si de la faz de la demanda surge claramente que no hay competencia. La anuencia en tales circunstancias constituye un abuso de discreción. Lemar S.E. v. Vargas Rosado, *supra*, a la pág 208.

En los hechos de este caso, el aspirante debe identificar en esta pregunta la figura procesal de la competencia de los tribunales, conforme dispone la Regla 3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, y las diversas normas aplicables a la situación de hechos. Una vez identificadas las normas relativas a la competencia, deberá el aspirante identificar el mecanismo procesal del traslado de pleitos cuando se impugne la competencia del foro judicial donde se ventila el pleito, conforme dispone la Regla 3.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

En efecto, la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que la parte demandada puede impugnar la falta de competencia de la sala donde se presentó el pleito y solicitar el traslado a la sala competente dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción.

Indica la Regla 3.5, además, que la presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

Conforme a lo anterior, el aspirante deberá señalar que, en la situación de hechos, Demandado presentó su alegación responsiva a los 18 días de haber sido emplazado. Cinco días después, es decir, a los 23 días del emplazamiento, presentó la moción de traslado, debidamente juramentada. A tenor con las disposiciones de la Regla 3.5, *supra*, la presentación de la contestación a la demanda, al haber sido hecha a los 18 días, cabe dentro del referido término de treinta (30) días, por lo que no constituyó una renuncia al derecho a solicitar el traslado. La moción de traslado fue presentada cinco días después, es decir, a los 23 días del emplazamiento, o sea, dentro del término de 30 días “a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento”. Tanto la contestación a la demanda como la moción solicitando el traslado fueron presentadas dentro del término dispuesto por la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tal razón, es inmeritorio el planteamiento de Demandante.

B. De proceder el traslado debía ser a la Sala de Bayamón.

La Regla 3.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone, como norma general, que los pleitos relacionados con el título o con algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que radique el inmueble objeto de la acción, o parte del mismo.

En la situación de hechos descrita, sin embargo, se trata de una acción en cobro de dinero, que no envuelve título o interés sobre el inmueble. Por tanto es inmeritorio el planteamiento de Demandante de que la sala con competencia es la de Bayamón, lugar donde se ubicaba la propiedad de Demandado.

II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL:

A. Al ordenar el traslado del pleito a la Sala de Aguadilla.

La Regla 3.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone, como norma general, que en todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala correspondiente a aquélla en que tuvieran establecida su residencia los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CIVIL****PREGUNTA NÚMERO 10****PÁGINA 3**

salarios y de alimentos, en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante.

En la situación de hechos, al tratarse de una acción en cobro de dinero que no envuelve salarios, ni alimentos, la competencia del tribunal es donde se ubique el domicilio de Demandado. Como Demandado presentó oportunamente una moción de traslado, debidamente juramentada, y su domicilio era en Aguadilla, actuó correctamente el tribunal al ordenar el traslado a la Sala de Aguadilla.

B. Al denegar la intervención de Primo.

La Regla 21.1 de Procedimiento Civil dispone que, como cuestión de derecho, y mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito, cuando por ley o por las mismas Reglas de Procedimiento Civil, se le confiera un derecho incondicional a intervenir o cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en una propiedad objeto de un litigio que pudiere quedar afectado con la disposición final del pleito. 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 21.1; R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co., 110 D.P.R. 869, 872-873 (1981). Véase, además, Rodríguez del Valle v. Corcelles Ortiz, 135 D.P.R. 834, 846 (1994).

En específico, la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone la manera en que un tercero —el denominado tercero interventor— cuyo derecho o interés en una propiedad mueble o inmueble objeto de un litigio se vea afectado por un embargo, puede solicitar intervención en el pleito. En lo pertinente, la citada Regla 21.5, *supra*, dispone:

Siempre que un alguacil procediere a cumplimentar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble y dicha propiedad, o cualquier parte de ella, o algún interés en la misma, fuere reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención...

La Regla 21.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, a su vez, dispone la manera en que el tercero interventor puede obtener la posesión de la propiedad embargada. Para ello, deberá presentar una moción a tales efectos. El tribunal deberá ofrecer a las partes la oportunidad de una vista y la oportunidad de expresarse sobre la solicitud del interventor. Si el tribunal declara con lugar la moción, el tercero interventor deberá prestar una fianza por el importe del embargo, además de cualquier otra suma que el tribunal estime necesaria, para recuperar la posesión de la propiedad en cuestión. 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 21.6.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 4

El aspirante deberá señalar que, en este caso, se activan las disposiciones de la Regla 21.5, *supra*, ya que Primo tenía un interés titular sobre los bienes que iban a ser embargados por el alguacil, conforme orden judicial. Por tanto, Primo tenía derecho a intervenir en el pleito y solicitar, previo el pago de fianza, la posesión de los bienes embargados.

Erró el tribunal, por lo tanto, al denegar la intervención de Primo.

III. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DEMANDADO EN CUANTO

A:

- A. Que no procedía el pago de las costas porque, al admitir la existencia de la deuda, se configuró una oferta de pago.

La Regla 35.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que, cuando en un pleito de cobro de dinero, el demandado alega en su contestación a la demanda que ofreció al demandante el pago de la suma total reclamada antes de la presentación de la demanda y, a su vez, deposita la cantidad reclamada en el tribunal, si dicha alegación es cierta, cuando prevalezca en el juicio, “el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también gastos y honorarios de abogados”.

En la situación de hechos, surge que Demandado no efectuó una oferta de pago antes de la presentación de la demanda. Sólo se establece que Demandado admitió en su contestación a la demanda la existencia de la deuda, así como la defensa afirmativa presentada. Además, Demandado no depositó en el tribunal el importe de la totalidad de la suma reclamada por Demandante, por lo que no se configuró la oferta de pago que lo eximía del pago de las costas. El aspirante deberá concluir que no se cumplieron todos los requisitos que establece la citada Regla 35.2, *supra*, por lo que el planteamiento de Demandado, de que no procedía el pago de las costas porque se configuró una oferta de pago, es inmeritorio.

- B. Su reclamación a Demandante sobre el pago de las costas y los honorarios de abogado a su favor.

Como indicamos anteriormente, la Regla 35.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, cuando se configuran todos los elementos de la oferta de pago, además de eximir al demandado del pago de costas, éste puede solicitar al demandante que le pague las costas a su favor y honorarios de abogado.

En este caso, no se configuró la oferta de pago, por lo que no procede el reclamo de Demandado sobre el pago de costas y honorarios de abogado.

**GUIA DE CALIFICACION FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. LOS MERITOS DE LOS PLANTAMIENTOS DE DEMANDANTE EN OPOSICIÓN AL TRASLADO DEL PLEITO EN CUANTO A QUE:

- A. Demandado se sometió a la competencia de la Sala de Arecibo al contestar la demanda.

- 1 1. La competencia es la manera en que se organiza y canaliza el ejercicio de la jurisdicción del tribunal. Conforme a ello, todo pleito se presentará en la sala que corresponda según disponga la ley.
- 1 2. a. La parte demandada puede solicitar el traslado a la sala competente mediante moción,
- 1 b. dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento.
- 1 3. La moción de traslado deberá ser juramentada,
- 1 4. La presentación de una alegación responsiva en término no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.
- 1 5. Demandado presentó su alegación responsiva y la moción de traslado dentro del término de 30 días, por lo que no renunció a solicitar el traslado del pleito. Por lo tanto, es inmeritorio el planteamiento de Demandante.

- B. De proceder el traslado debía ser a la Sala de Bayamón.

- 1 1. Los pleitos relativos al título o a algún derecho o interés sobre bienes inmuebles se presentarán en la sala correspondiente donde esté ubicado el inmueble o parte de éste.
- 1 2. En estos hechos, se trata de una acción en cobro de dinero que no involucra título o interés sobre el inmueble.
- 1 3. Por tal razón, no es meritorio el planteamiento de Demandante de que la sala con competencia es la de Bayamón, lugar donde ubica la propiedad de Demandado.

II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL:

- A. Al ordenar el traslado del pleito a la Sala de Aguadilla.

- 1 1. Al tratarse de una acción en cobro de dinero, la competencia del tribunal es donde se ubique el domicilio del demandado.
- 2 2. En este caso: 1) Demandado presentó oportunamente una moción de traslado bajo juramento y, 2) su domicilio era en Aguadilla, por lo que actuó correctamente el tribunal al ordenar el traslado a la Sala de Aguadilla.

GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

B. Al denegar la intervención de Primo.

1. 1. Cuando un alguacil procede a cumplimentar una orden de embargo en contra de una propiedad mueble o inmueble en la que un tercero reclame interés, el tercero puede solicitar intervención en el pleito.
1. 2. En este caso, Primo tenía un interés titular sobre los bienes embargados, por lo que tenía derecho a intervenir en el pleito y solicitar, previo el pago de fianza, la posesión de los bienes embargados.
1. 3. Erró el tribunal al denegar la intervención de Primo.

III. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DEMANDADO EN CUANTO A:

A. Que no procedía el pago de las costas porque, al admitir la existencia de la deuda, se configuró una oferta de pago.

- 2* 1. Si en un pleito de cobro de dinero el demandado admite en su contestación a la demanda que:
 - a. Ofreció al demandante el pago de la suma total reclamada antes de la presentación de la demanda y;
 - b. Depositó la cantidad en el tribunal;
 - c. Cuando prevalezca en el juicio, el demandante no tendrá derecho a las costas del pleito.

***(NOTA: Se asignará un punto por un criterio correcto y dos puntos por dos o más criterios).**

- 1 2. En este caso, Demandado no ofreció el pago total de la deuda antes de la presentación de la demanda, ni depositó en el tribunal el importe de la totalidad de la suma reclamada por Demandante, por lo que no se configuró la oferta de pago que lo eximía del pago de costas. No es meritorio su planteamiento.

B. Su reclamación a Demandante sobre el pago de las costas y los honorarios de abogado a su favor.

- 1 1. Cuando se configuran todos los elementos de la oferta de pago, además de eximir al demandado del pago de costas, éste puede solicitar al demandante que le pague las costas a su favor y honorarios de abogado.
- 1 2. Establecido que en este caso no se configuró la oferta de pago, no procede el reclamo de Demandado sobre el pago de costas y honorarios de abogado por lo que su planteamiento al respecto es inmeritorio.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Pedro Comerciante solicitó ante Agencia de Servicios una autorización para establecer una discoteca. Jefe de Agencia delegó la facultad de adjudicar en una juez administrativa quien, conforme al reglamento vigente, señaló una vista a la que fueron debidamente citados los vecinos residentes, propietarios y comerciantes del sector.

José Propietario, cuya residencia colindaba con la discoteca propuesta, contrató a un abogado y a un planificador. También recopiló evidencia para oponerse a la discoteca. Luisa Vecina compareció por escrito a Agencia y solicitó intervención. La juez administrativa emitió una resolución en la que autorizó la intervención de Vecina.

En la vista, Comerciante presentó su prueba. Vecina testificó sobre la escasez de estacionamiento, el problema de los ruidos y se opuso a la discoteca. Propietario compareció con abogado y también se opuso. Señaló que era colindante y que el horario de operación propuesto no era compatible con el carácter residencial del sector. El perito planificador contratado por Propietario testificó sobre lo inapropiado de ubicar una discoteca en el área y los problemas sociales que se generan. A petición de la juez administrativa, el abogado de Propietario sometió un memorando de derecho.

Luego de la vista, la juez administrativa, sin notificar a las partes, decidió realizar una inspección ocular para constatar lo presentado en la vista.

A base de lo observado en la inspección y de la prueba desfilada en la vista, la juez administrativa dictó una resolución en la que declaró Ha Lugar la solicitud de Comerciante. Advirtió a las partes su derecho a reconsideración y a revisión judicial y los términos para ello. Certificó, además, a Comerciante y a Vecina como partes en el proceso. El 9 de mayo, Agencia archivó en autos copia de la resolución y notificó de ello a Comerciante y a Vecina, con sus nombres y direcciones.

El 9 de junio, Propietario regresó de viaje y se enteró por Vecina de que Agencia había autorizado la discoteca. El 11 de junio Propietario presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones e impugnó la decisión de Agencia. Alegó que la juez administrativa erró al utilizar como fundamento para la determinación una inspección ocular ex parte y, además, que ella sólo tenía facultad para efectuar recomendaciones a Jefe de Agencia y no para adjudicar la solicitud. Oportunamente, Comerciante solicitó la desestimación y alegó que Propietario no había sido parte en el proceso administrativo, porque Agencia no lo certificó como tal, y que el recurso de revisión fue presentado tardíamente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Propietario de que la juez administrativa:
 - A. Erró al utilizar como fundamento una inspección ocular ex parte.
 - B. No tenía facultad para adjudicar la solicitud presentada.
- II. Los méritos de las alegaciones de Comerciante de que:
 - A. Propietario no podía solicitar revisión porque no fue parte en el proceso administrativo.
 - B. El recurso de revisión fue presentado tardeamente.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO DE QUE LA JUEZ ADMINISTRATIVA:

A. Erró al utilizar como fundamento una inspección ocular ex parte.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, fue promulgada con el propósito de establecer un procedimiento uniforme amparado en el debido proceso de ley. Contiene un cuerpo de reglas aplicables a todos los procedimientos administrativos conducidos ante las agencias de gobierno que no hayan sido expresamente exceptuadas por ley. Rivera v. Morales, 149 D.P.R. 672, 683 (1999); Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 D.P.R. 412, 419 (1995).

A tenor con esos principios del debido proceso de ley, la Sec. 3.1 de la L.P.A.U., establece que las determinaciones de las agencias deben basarse exclusivamente en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2151(D).

Evidentemente, los organismos administrativos en sus funciones adjudicativas pueden investigar hechos que consideren pertinentes para la resolución de un caso y no tienen que depender exclusivamente de la prueba testifical, pericial, y documental que las partes interesadas presenten en la vista. Uno de los medios para obtener esa información es la inspección ocular. Sin embargo, es imperativo, al realizar la inspección: 1) notificar a las partes interesadas para que éstas puedan acudir a la inspección, si así lo desean, 2) consignar en el récord de la vista pública los hechos constatados mediante la inspección ocular. López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646, 672 (1958).

Como ha indicado el Tribunal Supremo, no puede prevalecer una determinación de una agencia administrativa fundamentada en prueba que no conste en el expediente, o que haya sido obtenida ex parte y sin concederle a las partes la oportunidad de rebatirla. López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109, 116 (1996).

En la situación de hechos descrita, la jueza administrativa realizó una inspección ocular ex parte, posterior a la vista, sin notificar a las partes. No le dio oportunidad a las partes de refutar esa prueba ni incluyó en el expediente un acta de la inspección realizada y sus hallazgos que permita una revisión judicial adecuada. Esta actuación de la jueza administrativa viola el debido proceso de ley. Es meritoria, por tanto, la alegación de Propietario de que la jueza administrativa erró al utilizar como fundamento para su determinación una inspección ocular realizada ex parte.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

- B. No tenía facultad para adjudicar la solicitud presentada.

La Sec. 3.3 de la L.P.A.U., *supra*, dispone, en lo pertinente:

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.

3 L.P.R.A. sec. 2153. (Énfasis suprido).

Como indica el Prof. Demetrio Fernández, el alcance y las consecuencias de las decisiones de los examinadores o los jueces administrativos “dependen de lo que disponga el estatuto, de la estructura procesal de la agencia y del poder que se le reconozca al examinador o juez”. Demetrio Fernández, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Ed., Bogotá, Editorial Forum, 2001, pág. 190.

En la situación de hechos descrita, Jefe de Agencia delegó la facultad de adjudicar en la juez administrativa, de acuerdo con las facultades que le concede la L.P.A.U., *supra*. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Propietario de que Agencia no podía delegar en la juez administrativa la facultad para adjudicar la solicitud presentada.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COMERCIANTE DE QUE:

- A. Propietario no podía solicitar revisión porque no fue parte en el proceso administrativo.

La Sec. 4.2 de la L.P.A.U., *supra*, dispone, en lo pertinente, que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 2172 (Supl. 2005).

El inciso (j) de la Sec. 1.3 de la L.P.A.U., *supra*, dispone, entre las definiciones, lo que se considera como “parte”:

Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3**

3 L.P.R.A. sec. 2102 (Supl. 2005). (Énfasis suprido).

Como ha indicado el Tribunal Supremo, la definición de “parte” que incluye la L.P.A.U., *supra*, es abarcadora. Lugo Rodríguez v. J.P., 150 D.P.R. 29, 38, 39 (2000). En efecto, el Tribunal Supremo ha interpretado que, a tenor con esta sección, son partes: (1) el promovente; (2) el promovido; (3) el interventor; (4) aquel que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa; (5) aquel que haya sido reconocido como parte en la disposición final administrativa; y (6) aquel que participa activamente durante el procedimiento administrativo, “cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción de la agencia”. Lugo Rodríguez v. J.P., *supra*, pág. 43.

En la situación de hechos descrita, Propietario contrató a un abogado y a un perito planificador y recopiló evidencia para oponerse a la discoteca. Compareció en la vista y testificó, exponiendo sus argumentos. En la vista comparecieron también el perito planificador y el abogado contratados por él. Incluso, el abogado de Propietario, a petición de la jueza administrativa, sometió un memorando de derecho. Es decir, Propietario tuvo una participación activa en el proceso. Propietario cumple, definitivamente, con la definición incluida en Lugo Rodríguez v. J.P., *supra*: “aquel que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción de la agencia”. Como indicó el Tribunal Supremo en Rivera v. Morales, *supra*, pág. 690, en el caso de Propietario, “quedó efectivamente demostrado su interés en intervenir, en ser parte del proceso”.

En consecuencia, Agencia debió haberlo considerado como parte, haber incluido esa determinación entre los hechos esbozados en la resolución y haberle notificado copia de la resolución final que concedió la autorización. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Comerciante de que Propietario no podía solicitar revisión porque no era parte en el proceso administrativo.

B. El recurso de revisión fue presentado tardíamente.

Como vimos, la Sec. 4.2 de la L.P.A.U., *supra*, dispone que la solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones deberá presentarse dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 2172 (Supl. 2005).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 4**

Por otro lado, la Ley 331 de 16 de septiembre de 2004 enmendó la Sec. 3.14 de la L.P.A.U., *supra*, para disponer, entre otros asuntos, que la resolución advertirá “las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes” y que esos términos no comenzarán a correr hasta que se cumpla con ese requisito. 3 L.P.R.A. sec. 2164 (Supl. 2005). Como ha indicado el Tribunal Supremo, identificar adecuadamente a las partes resulta indispensable para poder recurrir de una determinación administrativa. Por otro lado, en ciertas circunstancias, esa determinación es una labor compleja que, por ello, corresponde a la agencia. Véanse, en ese sentido, Lugo Rodríguez v. J.P., págs. 46-47 *supra*; Rivera v. Morales, *supra*, págs. 683-684.

La Sec. 3.14 de la L.P.A.U., *supra*, dispone, además, expresamente, que “la agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas —naturales o jurídicas— a quienes, en calidad de partes, les fueron notificados el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley”. 3 L.P.R.A. sec. 2164 (Supl. 2005).

En la situación de hechos, Agencia indicó en la resolución recurrida, a través de la jueza administrativa, que Comerciante y Vecina eran partes en el proceso administrativo y que había que notificar a ambos cualquier recurso de revisión que se presentase. Agencia incluyó, además, en la certificación de la notificación, los nombres y las direcciones de ambos. Omitió, no obstante, determinar que Propietario era parte e incluir en la certificación el nombre y la dirección de éste, por lo que el término para solicitar revisión judicial, en realidad, no había comenzado a discurrir. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Comerciante de que la revisión fue presentada tardíamente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO DE QUE LA JUEZ ADMINISTRATIVA:

A. Erró al utilizar como fundamento una inspección ocular ex parte.

- 1. La L.P.A.U. establece que las determinaciones adjudicativas de las agencias deben basarse exclusivamente en el expediente administrativo.
- 1. 2. La inspección ocular es un mecanismo que los organismos administrativos tienen a su disposición.
- 3. Para utilizar ese mecanismo en un proceso adjudicativo es imperativo:
 - i. Notificar previamente a las partes interesadas para que éstas puedan acudir a la inspección si así lo desean.
 - ii. Consignar en el “record” de la vista pública todos los hechos constatados mediante la inspección ocular.
- 1. 4. No puede prevalecer una determinación de una agencia administrativa fundamentada en prueba ex parte que no consta en el expediente.
- 1. 5. La inspección ocular realizada carece de validez por ser ex parte.
- 1. 6. Haber utilizado la inspección ocular como fundamento de la resolución emitida ocasiona que la determinación de Agencia sea contraria a derecho, por lo que es meritoria la alegación de Propietario de que la jueza administrativa erró al utilizar como fundamento una inspección ocular ex parte.

B. No tenía facultad para adjudicar la solicitud presentada.

- 1. La L.P.A.U. permite que el jefe de la agencia delegue la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia, que se designan como jueces administrativos.
- 1. 2. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Propietario de que la jueza administrativa no tenía facultad para adjudicar la solicitud presentada.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COMERCIANTE DE QUE:

A. Propietario no podía solicitar revisión porque no fue parte en el proceso administrativo.

- 1. La L.P.A.U. dispone, en parte, que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

- 3*
2. Es parte en un procedimiento administrativo: (a) el promovente; (b) el promovido; (c) el interventor; (d) aquél que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa; (e) aquél que haya sido reconocido como parte en la disposición final administrativa; y (f) aquél que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción de la agencia.

(*NOTA: Se le concederá un punto por cada categoría que mencione, hasta un máximo de tres puntos).

3. En la situación de hechos descrita, Propietario compareció en la vista, contrató a un abogado y a un planificador y compareció por escrito por lo que Agencia debió concluir:
 - 1 a) que Propietario había sido un participante activo en el proceso,
 - 1 b) y, por lo tanto, debió considerarlo como parte.
- 1 4. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Comerciante de que Propietario no podía solicitar revisión porque no fue parte en el proceso administrativo.

B. El recurso de revisión fue presentado tardíamente.

- 1 1. La L.P.A.U. dispone que la solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones deberá presentarse dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia.
- 1 2. La L.P.A.U. dispone que la agencia advertirá en la resolución qué partes deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes y que esos términos no comenzarán a correr hasta que se cumpla con este requisito.
- 1 3. La L.P.A.U. y la jurisprudencia disponen que la agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas — naturales o jurídicas — a quienes, en calidad de partes,

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3**

les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial.

- 1 4. En la situación de hechos, Agencia certificó como partes a Comerciante y a Vecina, pero omitió certificar como parte a Propietario. Esta omisión en la notificación hace que el término para solicitar revisión judicial no comience a discurrir, por lo que es inmeritoria la alegación de Comerciante de que la revisión fue presentada tardíamente.
***(NOTA: En la alternativa, se le concederá el punto al aspirante que señale que la falta de notificación a Propietario hace que el término para solicitar revisión judicial no comience a discurrir y que por ello es inmeritoria la alegación de Comerciante de que la revisión fue presentada tardíamente).**

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2005

La Asamblea Legislativa aprobó una ley mediante la cual creó una Junta con facultad para conceder indultos, sin perjuicio de la facultad que para ello tiene el Gobernador del Estado Libre Asociado. Los miembros de dicha Junta son designados por la Asamblea Legislativa.

Gabriel Gobernador vetó la aprobación de dicha ley por entender que la Asamblea Legislativa no podía conceder a una junta la facultad para indultar. La Asamblea Legislativa consignó la objeción del Gobernador en el libro de actas y reconsideró el proyecto, aprobándolo por dos terceras partes del número total de los miembros que componían cada una de las cámaras legislativas.

Al amparo de esa ley, Carlos Confinado fue indultado por la Junta. A pesar de ello, el Departamento de Prisiones, agencia administrativa que tenía a su cargo la custodia de los confinados, se negó a poner en libertad a Confinado. La Asociación de Presos de Puerto Rico, entidad dedicada a velar por los intereses de la población penal en Puerto Rico y de la cual Confinado era miembro, instó una acción judicial contra el Departamento en representación de Confinado para requerirle que cumpliera con la ley y excarcelara a Confinado.

El Departamento compareció al tribunal y alegó que Confinado no debía ser excarcelado debido a que la ley que facultó a la Junta para conceder indultos era inválida. Fundamentó su alegación en que otorgar a la Junta la facultad para conceder indultos infringía la separación de poderes establecida en la Constitución del Estado Libre Asociado. En la alternativa, alegó que la ley no obligaba al Departamento puesto que el Gobernador no la firmó y, por tanto, no la aprobó. Además, alegó que la Asociación carecía de legitimación activa para instar la acción judicial. El Gobernador intervino en el pleito y adoptó los argumentos del Departamento.

Por su parte, la Asociación alegó que tenía legitimación activa para comparecer al tribunal en representación de uno de sus miembros que fue afectado por la actuación del Departamento. Alegó, además, que la Asamblea Legislativa tenía facultad para aprobar dicha ley a pesar del veto del Gobernador, por lo que ésta era válida y, debido a ello, el Departamento venía obligado a excarcelar a Confinado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la Asamblea Legislativa violó la cláusula constitucional de separación de poderes al delegarle a la Junta la facultad para conceder indultos.
- II. Si la Asamblea Legislativa actuó correctamente al aprobar la ley no obstante el veto del Gobernador.
- III. Si la Asociación tenía legitimación activa para requerir la excarcelación de Confinado.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. SI LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VIOLÓ LA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES AL DELEGARLE A JUNTA LA FACULTAD PARA CONCEDER INDULTOS.

La cláusula constitucional de separación de poderes tiene como objetivo asegurar la libertad del individuo contra la opresión de cualquier rama de gobierno. R. Serrano Geyls, Derecho constitucional de E.U. y P.R., Colegio de Abogados de P.R., pág. 572 (1986). Así, la constitución de Puerto Rico adoptó el sistema de pesos y contrapesos adoptado por la constitución norteamericana. Banco Popular de Puerto Rico, Liquidador, v. Corte, 63 D.P.R. 66 (1944). “La doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del Gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución de poderes lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante el sistema de pesos y contrapesos. La doctrina es, sin duda, útil en la determinación del ámbito preciso de cada uno de los poderes y, muy especialmente, en la interpretación de disposiciones constitucionales ambiguas.” Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 427 (1982).

La Constitución del Estado Libre Asociado establece la forma de gobierno a regir en Puerto Rico al indicar que el gobierno tendrá forma republicana y sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según dispuesto en la misma Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico. Art. I § 2. En sus artículos III, IV y V la Constitución distribuyó los poderes de las ramas de gobierno. Dicha separación no implica que cada rama deba mantenerse completamente separada de la otra, sino que puede existir interrelación entre ellas siempre y cuando se mantenga íntegra la autoridad de cada una. “[P]ara decidir si alguna disposición viola el principio de separación de poderes, debe determinarse si la concesión de facultades que dicha disposición efectúa concentra indebidamente el poder gubernamental en una de las ramas o si disminuye la independencia de alguna de ellas en el fiel desempeño de sus funciones”. Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 360, 420 (1995). “[D]ebemos echar a un lado la descripción y examinar cada situación, determinando en un caso específico (1) si la función específica ha sido expresamente asignada por la Constitución a la rama gubernamental que trata de ejercitárla, o (2) si su ejecución por tal rama es un incidente necesario para otras funciones expresamente conferídasle. Y al determinar esta última cuestión el hecho de que una rama pudiera usar los métodos, técnica y equipo tradicionalmente usados por otra rama, es irrelevante”. Banco Popular de Puerto Rico, Liquidador, v. Corte, 63 D.P.R. 66 (1944).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

La Constitución de Puerto Rico, en su artículo IV, sección 4, faculta al Gobernador a suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar pena, y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Dicha facultad fue expresamente delegada en la constitución al Gobernador de Puerto Rico. Por ello, no puede la Asamblea Legislativa delegarla a una junta sin infringir la cláusula constitucional de separación de poderes. En la situación de hechos presentada, la Asamblea Legislativa aprobó una ley, que fue vetada por el Gobernador, en la que confería a una junta una facultad expresamente delegada en la Constitución al Gobernador, disponiendo así de una facultad que no posee, y por tanto, no puede delegar. Tampoco se trata de una facultad que la Asamblea Legislativa necesite para lograr realizar otras funciones que le fueron expresamente concedidas en la Constitución. Es por ello que la Asamblea Legislativa violó la cláusula constitucional de separación de poderes al delegarle a Junta la facultad para indultar.

II. SI LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL APROBAR LA LEY NO OBSTANTE EL VETO DEL GOBERNADOR.

El artículo III, § 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que:

Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

En la situación de hechos presentada la Asamblea Legislativa aprobó la ley en controversia, la cual fue vetada por el Gobernador. El fundamento para dicho veto fue la percepción del ejecutivo de que la Asamblea Legislativa no tenía la facultad para delegar el poder de indultar. Sin embargo, la Asamblea Legislativa aprobó la ley aun con el veto del Gobernador. Para ello siguió la disposición constitucional antes descrita, es decir, procesalmente cumplió con el mandato constitucional. Por ello, la ley no necesita la firma ni aprobación del Gobernador para entrar en vigor, puesto que la misma Constitución establece el procedimiento a seguir para que la Asamblea Legislativa apruebe una ley que el Gobernador se niega a firmar, y el mismo fue cumplido.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3**

III. SI LA ASOCIACIÓN TENIA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA REQUERIR LA EXCARCELACIÓN DE CONFINADO.

"La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce propiamente como 'legitimación en causa'. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado". Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559, 563-564 (1989). La persona que pretende ser parte ha de tener una capacidad individualizada y concreta en su reclamación ante los tribunales. Para que haya "acción legitimada" tiene siempre que existir la "capacidad para demandar". No obstante, no todo el que tiene "capacidad para demandar", tiene "acción legitimada" en un pleito específico. En cada pleito, además de "capacidad para demandar", la parte interesada deberá demostrar que tiene un "interés legítimo". *Id.*

La legitimación activa es un instrumento de autolimitación y de prudencia judicial que tiene su génesis en la doctrina de la justiciabilidad de las controversias. *Id.*

La doctrina mediante la cual se ausculta la legitimación activa de un reclamante ha sido sostenida por nuestra jurisdicción como uno de los ingredientes necesarios para establecer la jurisdicción de los tribunales, en consideración a principios de justiciabilidad. Tiene legitimación activa una parte que cumple con los siguientes requisitos: (1) reclama deber haber sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño debe ser real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) debe existir una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Id.* Ver Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528, 535 (1994).

Ahora bien, "[s]i la parte demandante es una asociación, ésta tiene legitimación para incoar una acción judicial por daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad. Cuando una organización esté demandando en defensa de sus intereses colectivos, le corresponde alegar un daño claro y preciso a sus actividades". Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, *supra*. Las asociaciones también pueden demandar a nombre de sus miembros aunque la entidad no haya sufrido daños. Para ello, la asociación tiene que alegar que los daños sufridos por uno o más de los socios dan lugar a una causa de acción justiciable que cualquiera de ellos podría incoar en los tribunales. *Id.* "Entonces, si la naturaleza de la reclamación y el remedio

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 4**

solicitado no requieren la participación individual de los socios como parte indispensable, y la asociación puede representarlos adecuadamente, procede que se le reconozca su interés en el pleito y su capacidad para acudir a los tribunales". *Íd.*

Los criterios a considerar para determinar si una organización puede representar y reclamar los derechos de sus socios son: (1) los miembros deben tener legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios en el pleito. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Asociación representa a los presos y vela por sus intereses. Uno de sus miembros recibió un indulto que el Departamento de Prisiones se negó a cumplir, teniendo legitimación activa para impugnar la actuación del Departamento. El interés que pretende proteger la asociación está relacionado con los objetivos de la organización y la reclamación y el remedio solicitado, no requieren que Confinado o alguno de los miembros participen individualmente, puesto que lo que reclama es que se decrete la validez de la ley y que, debido a ello, se excarcele a uno de los miembros de la asociación. Por ello, Asociación tiene legitimación activa.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

- I. SI LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VIOLÓ LA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES AL DELEGARLE A LA JUNTA LA FACULTAD PARA CONCEDER INDULTOS.**
- 1 A. La doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del Gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas.
- 1 B. Los poderes establecidos en la Constitución son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.
- 1 C. Para decidir si alguna disposición viola el principio de separación de poderes, debe determinarse si la concesión de facultades que dicha disposición efectúa concentra indebidamente el poder gubernamental en una de las ramas o si disminuye la independencia de alguna de ellas en el fiel desempeño de sus funciones.
- D. Para ello, debemos examinar cada caso y determinar:
- 1 (1) si la función específica ha sido expresamente asignada por la Constitución a la rama gubernamental que trata de ejercerla, o
- 1 (2) si su ejecución por tal rama es un incidente necesario para otras funciones expresamente conferídasle.
- 1 E. La Constitución de Puerto Rico faculta al Gobernador a suspender la ejecución de sentencias en casos criminales y a conceder indultos por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico.
- 1 F. La Asamblea Legislativa aprobó una ley, que fue vetada por el Gobernador, en la que confería a una agencia administrativa una facultad expresamente delegada en la Constitución al Gobernador, disponiendo así de una facultad que no posee y, por tanto, no puede delegar.
- 1 G. Es por ello que la Asamblea Legislativa violó la cláusula constitucional de separación de poderes al delegarle a la Junta la facultad para indultar.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

II. SI LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL APROBAR LA LEY NO OBSTANTE EL VETO DEL GOBERNADOR.

- 1 A. Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días.
- 2 B. Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
- 2 C. La Asamblea Legislativa siguió el procedimiento establecido en la Constitución para aprobar una ley vetada por el Gobernador, por ende, actuó correctamente.

III. SI LA ASOCIACIÓN TENÍA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA REQUERIR LA EXCARCELACIÓN DE CONFINADO.

- 1 A. En cada pleito, la parte interesada deberá demostrar que tiene legitimación activa (un “interés legítimo”).
- 2 B. Las asociaciones pueden demandar en defensa de sus intereses colectivos o los de sus miembros.
- 3 C. Los criterios a considerar para determinar si una organización puede representar y reclamar los derechos de sus socios son: (1) los miembros deben tener legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios en el pleito.
- 1 D. Asociación representa a los presos y vela por sus intereses. Uno de sus miembros recibió un indulto que el Departamento de Prisiones se negó a cumplir, (1) teniendo éste legitimación activa

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3**

para impugnar la actuación del Departamento. (2) El interés que pretende proteger la asociación está relacionado con los objetivos de la organización y (3) la reclamación y el remedio solicitado, no requieren que Confinado o alguno de los miembros participen individualmente, puesto que lo que reclama es que se decrete la validez de la ley y que, debido a ello, se excarcele a uno de los miembros de la Asociación. Por ello, Asociación tiene legitimación activa.

TOTAL DE PUNTOS: 20